



**Queja: 1453/2019/IV**

**Conceptos de violación**

- **A la legalidad y seguridad jurídica, por dilación e incumplimiento en la función pública**
- **A la procuración y acceso a la justicia y a la reparación integral**

**Autoridades a quien se dirige**

- **Fiscal del Estado de Jalisco**

El 25 de marzo de 2018, una adolescente se trasladaba como pasajera, en compañía de otras personas, cuando el automóvil en que viajaba participó en una colisión con otro vehículo, en el cruce de la Calzada Independencia y calle Volcán Usulután, colonia Huentitán el Bajo, en el municipio de Guadalajara. A causa de este evento la citada adolescente resultó gravemente lesionada. Por estos hechos se inició carpeta de investigación en la agencia del Ministerio Público núm. 26 del Área de Atención Temprana de la entonces Fiscalía Central del Estado (FCE); la cual fue turnada al área de Métodos Alternos de la Fiscalía, donde permaneció hasta el 13 de abril de 2018, y a su vez fue remitida al agente del Ministerio Público núm. 03 de Investigación de Delitos Culposos cometidos con Motivo del Tránsito de Vehículos Automotores de la fiscalía, donde se ha incurrido en dilación sin que la carpeta de investigación se hubiera integrado debida y adecuadamente, ni realizado la imputación en contra de los probables responsables del accidente; dos años y cinco después, hasta el día 10 de agosto de 2020, no se había verificado dicha audiencia, ocasionando que, ante el omiso y deficiente actuar de los fiscales, la lesionada peticionaria no tuviera acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a que tiene derecho por las secuela de sus lesiones, aunado al riesgo de que sea decretada la prescripción de la acción penal.





## ÍNDICE

---

I. ANTECEDENTES Y HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	36
III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	38
3.1. <i>Competencia</i>	38
3.2 <i>Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de la inconformidad.</i>	39
3.3. <i>De los derechos humanos violados</i>	40
3.3.1. Violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia	40
3.3.1.1 Hipótesis 1	40
3.3.1.2 Estándar legal aplicable	40
3.3.1.3 Análisis legal	43
3.3.1.4. Conclusión del derecho violado	49
3.3.2 Violación de los derechos humanos a la procuración y acceso a la justicia y a la reparación integral	49
3.3.2.1 Hipótesis 2	49
3.3.2.2 Estándar legal aplicable	50
3.3.2.3 Análisis legal	56
3.3.2.4. Conclusión del derecho violado	60
IV. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	63
4.1 <i>Reconocimiento de la calidad de víctimas</i>	63
4.2 <i>La reparación integral del daño</i>	63
V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES	64
5.1 <i>Conclusiones</i>	64
5.2 <i>Recomendaciones</i>	65



### 5.3 Peticiones

67

Recomendación 27/2020

Guadalajara, Jalisco, 17 de agosto de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por dilación e incumplimiento en la función pública, a la procuración y acceso a la justicia y a la reparación integral.

Queja 1453/2019/IV

Doctor Gerardo Octavio Solís Gómez  
Fiscal del estado de Jalisco

#### *Síntesis*

*El 25 de marzo de 2018, la adolescente (TESTADO 1), se trasladaba como pasajera en compañía de otras personas a bordo de un vehículo de la marca Honda, tipo Oddisey, modelo 2007, color tinto, cuando alrededor de las 2:25 horas, al circular sobre el cruce de la avenida Calzada Independencia y calle Volcán Usulután, colonia Huentitán El Bajo, en el municipio de Guadalajara, participó en una colisión con otro vehículo de la marca Ford, tipo Escape, color blanco, modelo 2013. A causa de este evento (TESTADO 1) resultó gravemente lesionada y otra de las ocupantes perdió la vida.*

*Por estos hechos se inició la carpeta de investigación (TESTADO 75), en la agencia del Ministerio Público núm. 26, Cruz Verde Delgadillo Araujo del Área de Atención Temprana de la entonces Fiscalía Central del Estado (FCE), hoy Fiscalía del Estado (FE); la cual fue turnada el 26 de marzo de 2018, al área de Métodos Alternos, de la FE; donde permaneció hasta el 13 de abril de 2018 y a su vez fue remitida al agente del Ministerio Público núm. 03 de Investigación de Delitos Culposos cometidos con Motivo del Tránsito de Vehículos Automotores de la FE, en virtud que los implicados tuvieron posiciones irreductibles, donde trascurrieron más de 14 meses sin que la carpeta de investigación se hubiera integrado debida y adecuadamente, ni realizado la imputación en contra de los probables responsables del accidente;*



*hasta el día 10 de marzo de 2020, no se había verificado dicha audiencia, ocasionando que, ante el omiso y deficiente actuar de los fiscales, la peticionaria no tuviera acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a que tenía derecho como secuela de sus lesiones.*

*Al recibirse la inconformidad, esta defensoría de derechos humanos, con el propósito de atender el principio de inmediatez en la solución y factible resarcimiento del daño causado a la parte presunta agraviada, formuló propuesta de conciliación a la autoridad encargada de la indagatoria; propuesta que fue aceptada, Sin embargo, a pesar de ello no fue cumplida cabalmente, pasando por alto que la conciliación implica un mecanismo reconocido en nuestro sistema jurídico para resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita, por lo que su incumplimiento deriva en la emisión de una recomendación, como ahora se hace.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, examinó la queja 8179/2017/IV por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica que en agravio de (TESTADO 1) cometieron los agentes del Ministerio Público: Omar Ruelas Montes, Myriaam Edith Sánchez Gómez, María del Rocío Morales Cervantes, Nadia Acosta Martínez, Rafael González Gutiérrez y Luis Manuel Luna Díaz de la Fiscalía del Estado (FE).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. La presente queja fue presentada ante este organismo por (TESTADO 1), el 22 de marzo del 2019, en la cual reclamó en esencia que:

Que en ejercicio de la patria potestad y en representación de mi hija (TESTADO 1), vengo a interponer formal queja por la violación de sus derechos humanos en su carácter de víctima, realizada por las siguientes entidades:

La en ese entonces, Fiscalía General del Estado, hoy Fiscalía Estatal.

La en ese entonces, Fiscalía Central del Estado.



La Agencia del Ministerio Público 26 veintiseisava adscrita al puesto de socorros de la Cruz Verde "Delgadillo Araujo", del área de Dirección de Control de Detenidos y Puestos de Socorro y Atención Temprana Metropolitana Descentralizada de la, en ese entonces, Fiscalía Central del Estado de Jalisco, hoy Fiscalía Estatal.

La Agencia del Ministerio Público 03 tercera, de Investigación de Delitos Culposos cometidos con motivo del Tránsito de Vehículos Automotores de la, en ese entonces, Fiscalía Central del Estado de Jalisco, hoy Fiscalía Estatal.

El Agente del Ministerio Público, Omar Jesús Rúelas Montes de Oca.

El Agente del Ministerio Público, Myriaam Edith Sánchez Gómez.

La Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución Controversias, de la en ese entonces, Fiscalía Central del Estado de Jalisco, hoy Fiscalía Estatal.

El Facilitador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Juan Carlos Saucedo Cuarenta.

La Comisaria de la Policía Preventiva Municipal del Municipio de Guadalajara, Jalisco. Los elementos de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal del Municipio de Guadalajara, Jalisco, que responden a los nombres de Primeros Respondientes que responden a los nombres de José Luis Vélez Rodríguez, en su carácter de Policía y J. Guadalupe González Rodríguez, en su carácter de Policía Tercero.

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Los Asesores Jurídicos licenciados José Ángel Ramírez Rubio, Víctor Hugo Hernández Villalobos, Ana Marcela Jiménez Sánchez, Ulises Arias Chávez, Fernanda del Rayo de la Rosa Gallo, Oscar Daniel Pérez García y Jaime Iván Miranda Ramírez, y quienes están adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

El Perito Oficial en Causalidad Vial y Daños José Luis Flores Buenrostro.

El Perito Químico en Toxicología Víctor Cortes Jáuregui.

Violaciones a los derechos que como víctima, fueron consumados dentro de la carpeta de investigación No: (TESTADO 75), por Servidores Públicos adscritos a dichas entidades y que producen daños morales y materiales causados a mi menor hija (TESTADO 1); haciendo al efecto, "bajo protesta de decir verdad" la siguiente relación de HECHOS: 1. El día 24 veinticuatro del mes de septiembre de 2001 dos mil uno, nació mi menor (TESTADO 1), quien es hija de la suscrita y de (TESTADO 1), lo que acredito con la copia certificada del Acta de Nacimiento (TESTADO 13) de la Oficialía 15 quince del Registro Civil del Municipio de Guadalajara, Jalisco; misma que acompaño al presente escrito. 2. Ahora bien, es el caso que siendo aproximadamente las 02:25 dos horas con veinticinco minutos, del día 25 veinticinco del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mi menor hija (TESTADO 1) tripulaba como pasajera en compañía de otras personas el vehículo automotor Marca Honda, Tipo Odisey, color Tinto, (TESTADO 71), del Estado de Tabasco, mismo que era conducido por (TESTADO 1), quien al momento de circular en la intersección de la calle Volcán



Usulután y la Calzada Independencia, fue impactado por el vehículo Marca Honda, tipo Escape, color Blanco, (TESTADO 71), del Estado de Jalisco, mismo que era conducido por (TESTADO 1), quedando ambos conductores detenidos, encontrándose en el primer vehículo mencionado, mi menor hija (TESTADO 1) así como (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), (TESTADO 1), quienes fueron trasladados a diversos Puestos de Urgencias de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, Cruz Verde del Municipio de Guadalajara, Jalisco; resaltando en lo que interesa a la presente reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, el hecho cierto de que en lo relativo a mi menor hija (TESTADO 1) fue trasladada al Puesto de Socorros ubicado en la Cruz Verde "Dr. Delgadillo Araujo", del municipio de Guadalajara, Jalisco, mientras que en lo relativo al indiciado que responde al nombre de (TESTADO 1), en forma por demás inexplicable fue trasladado al Hospital General Regional No. 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde fue ingresado a las 05:21 cinco horas con veintiún minutos, de la fecha en comento, esto es, casi tres horas después de que sucedió el Hecho de Tránsito antes narrado.

[...]

Ahora bien, según se desprende tanto del Registro de Constitución Física y Lesiones, así como del Parte Médico de Lesiones correspondientes a mi menor hija (TESTADO 1), mismos que obran en actuaciones dentro de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75); se desprende con meridiana claridad que mi menor hija (TESTADO 1) resultó lesionada textualmente:

*Lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente y que por su situación y si ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.*

[...]

Primeros respondientes que responden a los nombres de José Luis Vélez Rodríguez en su carácter de Policía y J. Guadalupe González Rodríguez en su carácter de Policía Tercero, ambos de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, Jalisco, manifiestan textualmente que procedieron al aseguramiento y detención de dicho imputado a las 02:50 dos horas con cincuenta minutos, del 25 veinticinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, según se desprende tanto de su Informe Policial Homologado, de la Constancia de Detención en Flagrancia, Constancia de Lectura de Derechos al Detenido así como del Registro de Detención, todas documentales públicas que obran dentro de que obran en actuaciones dentro de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), y que en forma por demás inexplicable, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 26 [...], Cruz Verde "Delgadillo Araujo", fue hasta las 07:30 siete horas con treinta minutos, del día 25 veinticinco de Marzo de 2018 dos mil dieciocho, [...].



[...] se hace constar por parte de la Médico Tratante que responde al nombre de Verónica Alejandra Fregoso Gutiérrez, con número de Matricula 1161779 y Cédula Profesional Federal (TESTADO 84), que dicho Imputado que responde al nombre de (TESTADO 1), en su Exploración Física en lo que interesa a la presente Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial esta "...consciente, orientado, neurológicamente integro, con aliento alcohólico..." esto aún a las 07:36 siete horas con treinta y seis minutos del 25 veinticinco de Marzo de 2018 dos mil dieciocho, según se desprende de la nota inicial de urgencias que obra en actuaciones dentro de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75).

[...] Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente traer también a colación lo relativo al Dictamen de Causalidad Vial y Daños, contenido en el oficio DI/3(TESTADO 75)/IJCF/001424/2018/HT/02, signado por el Perito Oficial en Causalidad Vial y Daños del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mismo Dictamen cuyo desarrollo en lo relativo a la Causalidad Vial raya en lo absurdo, ya que después de hacer una supuesta aplicación del Método Inductivo Deductivo, y después de tomar una serie de cincuenta y dos fotografías y de hacer una serie de supuestos razonamientos respecto del Tipo de Hecho, Hora, Fecha, Lugar, Forma de Circulación de los Vehículos, Velocidad de Circulación de los Vehículos, Dinámica de los Hechos y una Complementaria, llega a la brillante y clarificadora conclusión de que, se cita textualmente:

*El suscrito establece que las Causas Viales que dieron origen al desarrollo de los hechos en estudio fueron que:*

*En este hecho en particular se establece que hasta le fecha se carece de alguna práctica que nos permita definir en este tipo de casos, cuál de los aludidos conductores hizo caso omiso del citado señalamiento luminoso de alto, por lo que es inconcluyente.*

Asimismo, también es de resaltar que las entidades dentro de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), recabaron el consentimiento de la suscrita en mi carácter de madre de mi menor hija (TESTADO 1), quien es víctima, así como del imputado (TESTADO 1), así como del diverso imputado y demás víctimas reconocidas dentro de dicha Carpeta de Investigación, para el sometimiento de la multicitada Carpeta de Investigación a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para que en su momento dicha Carpeta de Investigación pudiese llegar a ser resuelta mediante una Solución Alternativa al Procedimiento, a través de la posible celebración de un Acuerdo Reparatorio, llevándose a cabo la Sesión correspondiente a los Métodos Alternos de Solución de Controversias, al día 13 trece de Abril de 2018 dos mil dieciocho, a las 15:00 quince horas, ante la presencia de un Facilitador de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal y desahogada en las instalaciones que ocupa en la calle 14 catorce,



en la Zona Industrial del Municipio de Guadalajara, Jalisco; contando con la presencia de la suscrita en mi carácter de madre de mi menor hija (TESTADO 1), quien es víctima, así como del imputado (TESTADO 1), así como del diverso imputado y demás víctimas reconocidas dentro de dicha Carpeta de Investigación, y concretamente a las 15:20 quince horas con veinte minutos, del día de su fecha, se hizo constar por parte del citado Facilitador de Mecanismos de Solución de Controversias, concretamente durante la Sesión de Mediación, textuales:

*"...SEGUNDO. - Las partes en el presente asunto (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) e (TESTADO 1), manifiestan que toda vez que mantuvieron posiciones irreductibles dentro de la presente sesión, solicitan que se remita la presente carpeta área correspondiente para efecto de que se determine conforme a derecho.*

*TERCERO. - Se procede a realizar la Conclusión Anticipada del Método Alternativo, para efecto de remitir la presente carpeta de investigación al área correspondiente y se determine conforme a derecho..."*

Confirmándose lo anterior, de la simple lectura que se realice a toda la etapa correspondiente a los Métodos Alternos de Solución de Controversias, según se desprende de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75); siendo relevante precisar que dicha Carpeta de Investigación fue turnada a la Agencia del Ministerio Público 03 tercera, de Investigación de Delitos Culposos cometidos con motivo del Tránsito de Vehículos Automotores, de la, en ese entonces, Fiscalía Central del Estado de Jalisco hasta el 02 dos de Mayo de 2018 dos mil dieciocho, y sin que hasta el día de presentación de la presente RECLAMACIÓN [...], se haya Judicializado dicha Carpeta de Investigación, no obstante que han transcurrido, desde el 13 trece de Abril de 2018 dos mil dieciocho (que fue la fecha en que se realizó la Conclusión Anticipada de del Método Alternativo) hasta estos momentos, casi once meses con nueve días. 13.- No obsta a lo anterior, el hecho de que la Agencia del Ministerio Público 03 tercera, de Investigación de Delitos Culposos cometidos con motivo del Tránsito de Vehículos Automotores de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, manifieste dentro de la multicitada Carpeta de Investigación (TESTADO 75), aduciendo que no contaba en ese momento con los Dictámenes de Alcoholemia e IMDA de ambos Imputados, así como el resultado de la Necropsia de la Víctima, que en vida respondía al nombre de (TESTADO 1), puesto que los mismos ya obran en actuaciones correspondientes a dicha Carpeta de Investigación, manifestando "Bajo Protesta de Decir Verdad" que la suscrita no ha sido notificada en forma personal hasta el día de presentación de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, por parte de dicha Agencia del Ministerio Público 03 tercera, de Investigación de Delitos Culposos cometidos con motivo del Tránsito de Vehículos Automotores de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, sobre si dicha Carpeta de Investigación se remitió al Archivo Temporal o si se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, o si se aplicaron



Criterios de Oportunidad dentro de la misma, ni mucho menos se me ha notificado personalmente la fecha de la Audiencia Inicial para llevar a cabo el Control de Legalidad de Detención, la Formulación de la Imputación, la Vinculación a Proceso y Medidas Cautelares, así como la Definición del Plazo para el Cierre de Investigación, no obstante que existen los elementos necesarios y suficientes para formular formal Imputación en contra de (TESTADO 1) por los Delitos cometidos en perjuicio de mi Menor Hija (TESTADO 1), así como de las demás Víctimas, concretamente los Delitos de Homicidio a Título de Culpa, previsto y sancionado por los artículos 213 en relación al 214 fracción II, en términos de los artículos 14 fracción II y 63 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco así como Lesiones a Título de Culpa, previsto y sancionado en términos de los artículos 206 en relación al 207 fracciones I y II en relación a los diversos arábigos 208, 14 fracción II y 63 del Código Penal para el Estado Libre y de Culpa, previsto y sancionado en el artículo 259 en términos de los artículos 14 fracción II y 63 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, aunado a que han transcurrido casi doce meses desde el Hecho de Tránsito que dio origen a la multicitada carpeta de investigación.

[...] Finalmente, es de resaltar que tanto la Agencia del Ministerio Público 26 [...], adscrita al puesto de socorros de la Cruz Verde "Delgadillo Araujo", del área de Dirección de Control de Detenidos y Puestos de Socorro y Atención Temprana Metropolitana Descentralizada de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, así como la Agencia del Ministerio Público 3 [...] de Investigación de Delitos Culposos cometidos con motivo del Tránsito de Vehículos Automotores de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, durante el trámite de la multicitada Carpeta de Investigación se han negado en forma sistemática a recibirme, ya sea por escrito o mediante comparecencia, los comprobantes de pago correspondientes tanto a la atención médica, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, medicamentos y material de curación diverso que ha necesitado mi menor hija (TESTADO 1) quien es víctima, derivados de las lesiones causadas por el imputado (TESTADO 1), al momento de suscitarse el hecho de tránsito ampliamente descrito en párrafos que anteceden dentro del presente capítulo.

[...]

Finalmente, en relación a los Asesores Jurídicos licenciados José Ángel Ramírez Rubio, Víctor Hugo Hernández Villalobos, Ana Marcela Jiménez Sánchez, Ulises Arias Chávez, Fernanda del Rayo de la Rosa Gallo, Oscar Daniel Pérez García y Jaime Iván Miranda Ramírez, y quienes están adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, desde el 31 treinta y uno de Mayo de 2018 dos mil dieciocho, han incurrido en perjuicio de mi menor hija (TESTADO 1) en: [...] y quienes, salvo una petición de copias simples de la citada Carpeta de Investigación, así como una solicitud de acceso a dicha Carpeta para una mejor asesoría a la parte ofendida, han sido completamente omisos en hacer de mi conocimiento así como de mi menor hija, los derechos que como víctimas nos otorga tanto la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, ni mucho menos me hicieron de conocimiento que teníamos que presentar una solicitud en forma para poder ser integradas en el Registro Estatal de Víctimas y en su momento, poder acceder a una Indemnización por parte del Estado en nuestra calidad de víctimas.

2. Para comprobar su dicho, la peticionaria puso a la vista la documental consistente en la carpeta de investigación (TESTADO 75), radicada en la Agencia Investigadora núm. 3 de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público de la Dirección de Investigación Especializada, y que actualmente se encuentra en la Agencia del Ministerio Público de Litigación y Seguimiento de la FE.

3. En acuerdo del 4 de abril de 2019 se admitió la queja y se planteó una propuesta de conciliación a Myriaam Edith Sánchez Gómez, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 03 de Investigación de Delitos Culposos cometidos con motivo del Tránsito de Vehículos de la FE, en el sentido de que:

Primero. Agilice la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75); ordenando practicar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y así resolverla conforme a derecho proceda, y en su caso estar en condiciones de judicializar dicha carpeta ante la autoridad correspondiente para que se resuelva su situación legal y al mismo tiempo ordene las medidas necesarias para la salvaguarda y protección de los derechos de la agraviada como posible víctima del delito, informándole oportuna y completamente de las actuaciones que practique; asimismo tenga en cuenta en todo momento las circunstancias y plazos de la prescripción de la acción penal y realice las acciones necesarias para evitar su consumación.

Segunda. Establezca con la quejosa un medio de comunicación para la oportuna información que pueda dársele sobre dicha carpeta de investigación.

Tercera. Le permita coadyuvar, en la integración de la referida indagatoria recibiendo y desahogando las pruebas que ofrezca en la investigación de los hechos.

Cuarta. Disponga de los medios de protección y de garantía de los derechos de la aquí quejosa y los derivados de la agresión de la que dijo ser objeto, como probable víctima de delito conforme a la Ley General de Víctimas, para que se proporcionen medidas de atención, apoyo, asistencia y en su caso reparación integral, para lo cual determine reconocer la calidad de víctimas a la agraviada, conforme a lo dispuesto por los



artículos 81,83 inciso V fracción a) y 84 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Quinta. Proporcione copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 75).

4. El 26 de junio de 2019 se recibe el oficio IJCF/DJ/966/2019, firmado por Rodolfo Salvador Martínez Enríquez, coordinador jurídico encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), mediante el cual informó que para estar en condiciones de rendir el informe requerido a los peritos adscritos al IJCF, era necesario contar con las copias de los anexos que en el oficio 3266/19/IV se mencionan; en consecuencia, se ordenó girar copias de la queja a los peritos Víctor Cortés Jauregui y José Luis Flores Buenrostro, para cumplir el requerimiento que este organismo les realizó.

5. También el 26 de junio de 2019, se recibió el oficio DGIE/2376/2019, firmado por Mercedes Estela Díaz de Sandi Cerda, a través de cual informó que requirió a Myriaam Edith Sánchez Gómez, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 03 de Investigación de Delitos Culposos Cometidos con Motivo del Tránsito de Vehículos de la FE, para que dé respuesta a la propuesta de conciliación girada por este organismo por oficio 3264/19/IV, dentro del término establecido.

6. De igual forma, el 26 de junio de 2019 se recibió el oficio 1052/2019, firmado por Myriaam Edith Sánchez Gómez, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 03 de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público de la Dirección en Investigación Especializada, a través del cual informa:

Por este conducto me dirijo a usted, enviándole un cordial saludo y respetuoso saludo, además de remitirle la contestación a su oficio número 3464/2019/IV, de fecha 04 de abril del año en curso, procedente de la queja número 1453/2019/IV, derivado a su vez del oficio número 1716/2019 de fecha 30 de abril del año en curso, suscrito por el MTRO. JORGE ALEJANDO GONGORA MONTEJANO, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento de la Defensa de los Derechos Humanos, así como al similar número DGIE/2376/2019, suscrito por la MTRA. MERCEDES ESTELA DIAZ DE SANDI CERDA, director general en Investigación Especializada, respecto de la queja presentada mediante el escrito de la ciudadana (TESTADO 1), misma que manifiesta en su escrito, en una de sus reclamaciones que: "... Dilación en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75)..." pudiendo ser dicha reclamación resuelta de manera amigable, restituyéndose a la agraviada el goce de sus derechos, siendo dicha resolución por vía de CONCILIACIÓN con base en los siguientes puntos: "Primero. – agilice la integración de la carpeta de investigación



(TESTADO 75); ordenado practicar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos así resolverla conforme a derecho proceda, y en su caso estar en condiciones de judicializar dicha carpeta ante la autoridad correspondiente para que se resuelva su situación legal y al mismo tiempo ordene las medidas necesarias para salvaguardar y protección de los derechos de la agraviada como posible víctima del delito, informándole oportuna y completamente en las actuaciones que practique; así mismo tenga en cuenta en todo momento las circunstancias y plazos de la prescripción de la acción penal y realice las acciones necesarias para evitar su consumación; segundo.- establezca con la quejosa un medio de comunicación, para la oportuna información que pudiera dársele sobre dicha carpeta de investigación; tercera.- le permita coadyuvar, en la integración de la referida indagatoria recibiendo y desahogando las pruebas que ofrezca en la investigación de los hechos; cuarta.- disponga de los medios de protección y de garantía de los derechos de aquí de la quejosa y los derivados de la agresión a la que dijo ser objeto, como probable víctima del delito conforme a la ley general de víctimas, para que se proporcionen medidas de atención, apoyo, asistencia y en su caso reparación integral, para lo cual determine reconocer la calidad de víctimas a la agraviada, conforme a lo dispuesto por los artículos 81, 83 inciso V fracción a) y 84 de la ley de atención a víctimas del estado de Jalisco; quinta.- proporcione copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 75)” . por lo que estando en tiempo y forma hago las siguientes: **MANIFESTACIONES:** Que con base al párrafo que antecede que la suscrita ESTOY DE ACUERDO, en la resolución mediante la **CONCILIACIÓN** de la queja número 1453/201/IV, estando conforme con los puntos de resolución ya señalados, solamente haciendo aclaración que en la presente carpeta de investigación se solicitó se fijara fecha para la audiencia inicial para efecto de formular imputación mediante citas a los ciudadanos (TESTADO 1) y de (TESTADO 1), esto mediante el oficio número 1516/201/, recibido con fecha 24 de septiembre del 2018. Asimismo, la forma de comunicación de la quejosa con la suscrita sería mediante su presentación, cualquier día hábil, dentro del horario de las 08:00 a las 16:00 horas, directamente en la oficina que ocupa la agencia a mi cargo, o al número telefónico 38376000 extensión 18382, en donde se le puede proporcionar cualquier información relativa a la integración de la multicitada carpeta de investigación, pudiendo solicitar, mediante escrito de promoción presentado en la agencia a mi cargo, las pruebas que considere necesarias y para la debida integración de la presente carpeta de investigación, siempre y cuando dichas pruebas sean adecuadas e idóneas. De igual forma, informo que la quejosa (TESTADO 1), es madre de la menor y víctima directa (TESTADO 1) y había sido informado a la LICENCIADA JUANA ESMERALDA TORRES MONTES, encargada del área de la fiscalía de la comisión ejecutiva estatal de atención a víctimas, jalisco, mediante el oficio 575/2019, y en contestación al oficio CEEAVJ/494/2019, que la mencionada menor (TESTADO 1), tiene calidad de víctima dentro de la presente carpeta de investigación. Aunando a lo anterior, le informo que la quejosa (TESTADO 1) puede comparecer a la agencia del ministerio público a mi cargo cualquier día y hora hábil, dentro del horario señalado en párrafos anteriores, a



fin de hacerle entrega de las copias certificadas o autenticadas solicitadas. Lo que comunico a usted, para los efectos legales a que haya lugar.

7. Se recibió, el 26 de junio de 2019, el escrito firmado por Omar Jesús Ruelas Montes de Oca, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 26 de la Cruz Verde Delgadillo Araujo, a través del cual rinde su informe de ley respecto a los hechos que le atribuye la quejosa (TESTADO 1).

Por medio del presente, estando en tiempo y forma, me permito dar contestación a la queja 1453/19/IV, que se deriva de la carpeta de investigación (TESTADO 75), y que para ello lo hago en los términos siguientes. Por lo que refiere al Inciso A) de la queja en referencia presentada por la ciudadana (TESTADO 1), es menester contestarle, que dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), referente, a lesiones que le fueron causadas a su hija (TESTADO 1).

En cuanto a la hoja 2 en el punto 2.- Quien manifiesta que en el accidente de tránsito, tipo choque, ocurrido el día 25 de Marzo del año 2018, ocurrido en el cruce de las calles Volcán Usulután y Calzada Independencia, cuando viajaba en un automóvil Honda tipo Odyssey, color tinto, placas de circulación (TESTADO 71), del Estado de Tabasco, mismo que era conducido por (TESTADO 1), chocando contra un vehículo Honda tipo Escape, color blanco, placas de circulación (TESTADO 71), del Estado de Jalisco, conducido por (TESTADO 1), viajando junto con otras personas más en el primer vehículo, quienes fueron trasladados a diversos puestos de Urgencias de la dirección de Servicios Médicos Municipales mencionando que su hija fue trasladada a la Cruz Verde "Delgadillo Araujo", del municipio de Guadalajara Jalisco, "mientras que el indiciado que responde al nombre de (TESTADO 1), en forma por demás inexplicable fue trasladado al hospital general regional número 110 del instituto mexicano del seguro social, en donde fue ingresado a las 05:21 cinco horas con veintiún minutos de la fecha en comento esto es casi tres horas después que sucedió el hecho de tránsito antes narrado". No es de ninguna manera inexplicable que el indiciado que responde al nombre de (TESTADO 1), y que se menciona que "en forma por demás inexplicable fue trasladado al hospital general regional número 110 del instituto mexicano del seguro social, en donde fue ingresado a las 05:21 cinco horas con veintiún minutos de la fecha en comento" ya que el indiciado al resultar también lesionado dentro de sus derechos como detenido tiene derecho a recibir ya que se le proporcione atención medica ya sea en un hospital privado, público o como en este caso en el Seguro Social, al igual que las demás personas que resultaron lesionadas y que como la misma quejosa refiere fueron trasladadas a diferentes puestos de socorros de los servicios médicos municipales, y que también si así lo hubieran pedido se les traslada a un hospital privado o al Seguro social, siendo esto parte de los derechos tanto de víctimas como de indiciados, sino, de otro modo, sería violatorio de sus derechos humanos. Pero también es necesario aclarar que dicho traslado, siempre y en todos los casos que resulte indiciado la persona, es custodiada por la autoridad o primer respondiente en este caso



la policía de Guadalajara, quienes pueden apoyarse de su corporación para solicitar más elementos para realizar la custodia lo cual de ninguna manera es impedimento el que esté recibiendo atención médica y el mismo sea puesto a disposición del Ministerio Público jurídicamente. En cuanto a la hoja 3 punto 3.- que dice: En ese tenor, es relevante precisar que los elementos aprehensores y primeros Respondientes que responden a los nombres de José Luis Vélez Rodríguez, en su carácter de policía y J. Guadalupe González Rodríguez, en su carácter de policía tercero, ambos de la comisaria de la policía Preventiva Municipal de Guadalajara Jalisco, informaron e hicieron conocimiento hasta las 04:50 horas del Hecho de Transito antes narrado, al Agente del Ministerio Público, adscrito a la agencia del Ministerio Público número 26... esto casi dos horas y media después de la verificación del mismo. El tiempo transcurrido para poner a disposición a los conductores se encuentra dentro lo permitido. De igual manera, menciono que no remitieron copias de la carpeta de investigación proporcionadas por la persona y que se menciona que anexo a la queja, ya que la suscrita ya no cuenta con dicha carpeta de investigación, ya que una vez que se resuelve la situación jurídica de las personas detenidas en un lapso no mayor a 48 horas la misma se remite al área correspondiente en este caso de acuerdo a la propia narración de la quejosa se le leyeron sus derechos y se le hizo saber del área de Mecanismos Alternos, a las partes de la carpeta de investigación, tanto víctimas, ofendidos o indiciados, a lo que estuvieron de acuerdo y firmaron de conformidad que se enviará la carpeta a dicha área para que una vez que estuvieran ahí convinieran la Reparación del daño conforme al peritaje de causalidad que se emitiera por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. En cuanto a la hoja 3 punto 4.- Que refiere que los primeros respondientes en forma y por demás inexplicable no asentaron dentro de su informe policial homologado, que el imputado responde al nombre de (TESTADO 1) presentaba aliento alcohólico: En ocasiones es imperceptible a simple vista detectar que una persona presente aliento alcohólico, y solo es dictada por una persona capacitada para ello, como lo son un médico o un perito a través de un examen clínico como lo es el caso, independientemente de lo anterior dentro de la presente carpeta de investigación se solicitó examen de alcoholemia y de abuso de drogas a ambos conductores, independientemente si presentaban o no aliento alcohólico. En cuanto a la hoja 3 punto 5. La Quejosa refiere que se le recabó entrevista a las 06:30 horas del 25 de marzo del 2018, en la Cruz Verde Delgadillo Araujo, que manifestó que ignoraba los hechos y formuló querrela por las lesiones de su hija. La misma quejosa en su narrativa manifiesta que hubo varios lesionados y que los mismos se trasladaron a diferentes puestos de socorros de la cruz verde y al Seguro Social. A la misma se le respetaron sus derechos como ofendida y mamá de la víctima (TESTADO 1), ya que los primeros respondientes únicamente eran dos policías, uno se queda a resguardar los vehículos en el lugar de los hechos en espera de los peritos y no hay tiempo establecido para que los peritos arriben al lugar de los hechos y posteriormente de que se realiza el peritaje, el policía tiene que custodiar el traslado de los vehículos al depósito de vehículos del IJAS, ubicado en el poblado de San Agustín, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y esperar el turno a que reciban los vehículos, lo cual



puede demorar en ocasiones horas y recabar el sello de ingreso de los vehículos en la cadena respectiva de cada vehículo, y posteriormente trasladarse a la agencia del Ministerio Público a entregar los registros correspondientes y seguir con el llenado del Informe de Policía Homologado; mientras que el otro policía, tiene que trasladarse a entrevistar y hacerle saber sus derechos a todos y cada uno de los lesionados a los hospitales a donde fueron trasladados o al puesto de socorro donde se encuentren, además, en el caso del conductor que resultó lesionado y trasladado al Seguro Social, tramitar la custodia del mismo, en la fiscalía ubicada en el edificio de la calle 14 de la zona Industrial, lo cual, debido a las distancias que se tiene que trasladar y el tiempo que demora en recabar las entrevistas y hacerles saber sus derechos, conlleva tiempo considerable, pero todo ajustándose a la norma jurídica para entregar los registros correspondientes para que se califique la detención de los conductores involucrados en el accidente. En cuanto a la hoja 3 punto 6, la quejosa se refiere a las lesiones de su hija (TESTADO 1), dicha clasificación es realizada por el médico tratante del puesto de socorros donde se le atendió y en caso de que se traslade a un Hospital Particular o al Seguro Social a la persona, dicho parte médico será solicitado a un médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses cuya solicitud será mediante oficio y entregada en las oficinas del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que requiere también el traslado del primer respondiente para llevar dicha solicitud a las oficinas del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. En cuanto a la hoja 3 punto 7, relativo a los imputados (TESTADO 1) y (TESTADO 1), refiere la quejosa que la detención fue a las 02:50 horas del día 25 de marzo del 2018, y la puesta a disposición fue a las 07:30 horas, se encuentra dentro del término legal, tanto es así que se calificó de legal la detención conforme a derecho. En cuanto a la hoja 4 punto 8, la quejosa refiere que los imputados fueron puestos a disposición a las 07:30 horas del día 25 de marzo del 2018, casi cinco horas después de la verificación del hecho de tránsito, le fue practicada su lectura de derechos hasta las 11:00 horas de dicha fecha, le fue recabada su autorización para la toma de muestras corporales, para que se le practicara dictamen de Alcoholemia y Drogas de Abuso, por parte de un perito perteneciente al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses hasta las 11:20 horas con veinte minutos del día 25 de marzo del 2018, esto es, casi nueve horas después de la verificación del hecho de tránsito. Se hace mención que la lectura de derechos a los detenidos se hace desde el momento que se le hace saber a la persona que está en calidad de detenida, como consta en los registros correspondientes, y posteriormente de la puesta a disposición y la calificación de la detención, se le vuelve a realizar lectura de derechos a los detenidos, pero esta vez en presencia de su abogado particular o defensor, para lo cual no hay establecido un término en el Código Penal o de Procedimientos Penales que obligue al abogado a presentarse al abogado o al defensor asignado a para asistir a su defenso o detenido en la lectura de derechos y para estar presente en la toma de muestra de sangre, ya que sin la presencia del abogado el perito no puede proceder a tomar la muestra de sangre, y tampoco se cuenta en las agencias de Ministerio Público de puestos de socorros con defensor de oficio en cada puesto de socorro, lo cual, cuando el detenido manifiesta que quiere hacer uso de un defensor de oficio estamos sujetos a los horarios y términos



que tenga el defensor de oficio y en caso de que hubiera disponible alguno al momento de presentarse para autorizar la extracción de la muestra de sangre aconsejan a su detenido o toman palabra y siempre se niegan a que se le recabe la muestra, por lo cual se tiene que solicitar si es el caso, mediante correo electrónico a un juez de control la autorización que por lo general tardan en contestar tres o cuatro horas, más después que se envió la solicitud de autorización, lo cual ciertamente tampoco está determinado el tiempo exacto en que debe de dar contestación el juez de control para la autorización de la muestra de sangre; así mismo, no hay tiempo exacto para que acuda una vez que solicite al perito químico para la extracción de muestra de sangre del detenido, lo cual hasta el momento no está legislado tampoco. En cuanto a la hoja 4 punto 9, la quejosa realiza una repetición de narración del punto anterior. lo cual se responde en el punto que antecede. En cuanto a la hoja 5, punto 10, dicho punto ya fue expuesto por la quejosa en la hoja 3, punto 4, que refiere que los primeros respondientes en forma y por demás inexplicable no asentaron dentro de su informe policial homologado, que el imputado responde al nombre de (TESTADO 1) presentaba aliento alcohólico, según la nota inicial de urgencias, como se menciona, se realiza la contestación del mismo punto. En ocasiones es imperceptible a simple vista detectar que una persona presente aliento alcohólico, y solo es dictada por una persona capacitado para ello como lo son un médico o un perito a través de un examen clínico como lo es el caso, independientemente de lo anterior dentro de la presente carpeta de investigación se solicitó examen de Alcoholemia y de Abuso de Drogas a ambos conductores, independientemente si presentan o no aliento alcohólico. Solamente un perito oficial de acuerdo a la norma legal es quien puede determinar el nivel de alcohol que presenta en sangre u orina la persona, ya que cualquier otro medio o persona que realice dicho examen que no sea mediante un perito oficial y en presencia de un abogado defensor o particular resulta en la anulación de dicha prueba. Cabe hacer mención que el suscrito al pertenecer una agencia de primera atención solo conoce de la carpeta de Investigación un término máximo de 48 horas, en lo que se resuelve la situación jurídica de las personas detenidas y posteriormente se remite al área de Justicia Alternativa o al área de hechos de sangre correspondiente, siendo el caso, como lo menciona la quejosa, las partes involucradas solicitaron se enviara la carpeta al área de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal y dicho delito de tránsito no es considerado como delito grave que amerite prisión preventiva como lo establece el artículo 340 del código Nacional de Procedimientos Penales, desconociendo hasta este momento la resolución a la que llegaron en el área de mecanismos alternos por no ser de mi competencia. En cuanto a los puntos 11, 12, 13 y 14 no son de mi competencia. En cuanto a la hoja 07 punto 15, la quejosa refiere que se le ha negado a recibirle por escrito o comparecencia los comprobantes de pago correspondientes a la atención médica, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, medicamentos y material de curación. Como se mencionó anteriormente, el suscrito después de 48 horas remite las carpetas de investigación al área correspondientes y las notas y gastos médicos devengados, pueden ser presentados a través de oficialía de partes mediante escrito o promoción dirigida al Ministerio Publico donde se está integrando la carpeta, por lo



que en ningún momento se le ha negado su derecho a incorporar dichos gastos a la carpeta de investigación. En cuanto a la hoja 09, punto II, la quejosa refiere que los imputados fueron puestos a disposición a las 07:30 horas del día 25 de marzo del 2018, casi cinco horas después de la verificación del hecho de tránsito, le fue practicada su lectura de derechos hasta las 11:00 horas de dicha fecha, le fue recabada su autorización para la toma de muestras corporales, para que se le practicara dictamen de Alcoholemia y Drogas de Abuso, por parte de un perito perteneciente al Instituto Jalisciense de ciencias Forenses hasta las 11:20 horas con veinte minutos del día 25 de marzo de 2018, esto es casi nueve horas después de la verificación del hecho de tránsito. Se hace mención que la lectura de derechos a los detenidos se hace desde el momento que se le hace saber a la persona que está en calidad de detenida como consta en los registros correspondientes, y posteriormente de la puesta a disposición y la calificación de la detención, se le vuelve a realizar lectura de derechos a los detenidos, pero esta vez en presencia de su abogado particular o defensor, para lo cual no hay establecido un término en el código penal o de procedimientos penales que obligue a presentarse al abogado o al defensor asignado para asistir a su defenso o detenido en la lectura de derechos y para estar presente en la toma de muestra de sangre ya que sin la presencia del abogado el perito no puede proceder a tomar la muestra de sangre, y tampoco se cuenta en las agencias de Ministerio Público de puestos de socorros con defensor de oficio en cada puesto de socorro lo cual cuando el detenido manifiesta que quiere hacer uso de un defensor de oficio estamos sujetos a los horarios y términos que tenga el defensor de oficio y en caso de que hubiera disponible alguno al momento de presentarse para autorizar la extracción de la muestra de sangre aconsejan a su detenido o toman palabra y siempre se niegan a que se le recabe la muestra, por lo cual se tiene que solicitar si es el caso mediante correo electrónico a un juez de control contestar tres o cuatro horas más después que se envió la solicitud de autorización, lo cual ciertamente tampoco está determinado el tiempo exacto en que debe de dar contestación el juez de control para la autorización de la muestra de sangre, asimismo no hay tiempo exacto para que acuda una vez que solicite al perito químico para la extracción de muestra de sangre del detenido, la cual hasta el momento no está legislado tampoco. En cuanto a las hojas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, se refieren a los hechos ya descritos en las hojas que anteceden a los cuales ya se dio contestación. En cuanto a causalidad vial que determina la responsabilidad de alguno de los dos conductores, se solicitó en tiempo y forma al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses conforme al nuevo sistema de justicia penal. Asimismo, reitero, que no se cometió ninguna omisión y todo fue conforme a la ley, y en todo tiempo se le respetó sus derechos humanos de la quejosa (TESTADO 1) como ofendida y mamá de la víctima (TESTADO 1), misma que firmó y estuvo de acuerdo en someterse a los mecanismos de justicia alternativa. Sin más por el momento me despido enviándole un cordial saludo y quedando a sus órdenes para lo que tenga a bien disponer, dando así contestación a la queja.



8. Asimismo, el 26 de junio de 2019, se recibió el escrito firmado por Juan Carlos Saucedo Cuarenta, facilitador certificado de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía del Estado, mediante el cual rindió su informe de ley respecto a los actos que le atribuye la quejosa (TESTADO 1), quién dijo:

Anteponiendo un cordial saludo; de manera respetuosa se remite respuesta a la queja número 1453/19/IV realizada por la Ciudadana (TESTADO 1) en representación de su menor (TESTADO 1): 1. En Relación a la queja presentada contra el suscrito y otros servidores públicos y elementos operativos de esta fiscalía estatal, me permito informarle que en todo momento en el ejercicio de mis funciones me he desempeñado con profesionalismo y apego a la legalidad en todas y cada una de las actuaciones que realice como facilitador, dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75). 2. Por el rol correspondiente, me fue turnada la carpeta de investigación referida, procediendo a iniciar el expediente MASC, toda vez que el Agente del Ministerio Público estimó, que dicho asunto se podía resolver de manera anticipada, razón por la cual y al existir las condiciones legales se procedió a dictar la determinación de Procedencia, por parte de la titular de esta Área, el día 28 veintiocho de marzo del 2018 dos mil dieciocho, procediendo el suscrito a darle seguimiento al proceso interno, realizando las invitaciones a las partes, celebrándose entonces la sesión correspondiente sin que las partes arribaran a una solución, esto ocurrió el día 13 trece de abril del 2018 dos mil dieciocho, por lo que la actuación del suscrito fue rápida y expedita, ordenándose en consecuencia, la devolución de la misma, a la autoridad competente. 3. Todo este proceso duró un periodo de aproximadamente 23 veintitrés días hábiles, dando cumplimiento al artículo 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante la elevada carga de trabajo con que cuenta esta área, dándosele la correspondiente celeridad al asunto, considerando que se debe de cumplir con ciertos requisitos internos de logística, por seguridad jurídica, es decir procesos administrativos internos de registros, citaciones de bajas del proceso y que no obstante a ello esto no representó ningún obstáculo a la procuración de la justicia, es necesario hacer del conocimiento, que ningún ordenamiento jurídico, faculta al suscrito, para realizar actos de investigación, integración de una carpeta de investigación, ni mucho menos para judicializar una carpeta de investigación, únicamente la facultad y obligación para realizar dicho acto, es atribuido a un Agente del Ministerio Público, por lo que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de la menor (TESTADO 1) por parte del suscrito, ni mucho menos se interfirió para que no se judicializara la Carpeta de Investigación, pues al contrario se remitió a una agencia integradora para efecto de que se salvaguardaran sus derechos que por ley le corresponden. 4. Por lo anteriormente señalado se puede arribar a la conclusión, de que el suscrito, siempre actuó apegado a la ley y de manera eficiente, pronta, expedita y con el respeto a los derechos humanos de quienes intervinieron en el mismo, para lo cual ofrezco como prueba las copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), mismas que deberán ser requeridas al Agente del Ministerio Público, adscrito a la agencia 03 tres de Hechos de Sangre Culposos y Transporte Público de la



Dirección de Investigación Especializada de la Fiscalía del Estado. 5. Por último se le invita a la Ciudadana (TESTADO 1) en representación de su menor (TESTADO 1), para efecto de que se presente a la Agencia del Ministerio Público citada en el punto anterior, con el afán de que se informe el estado actual de la Carpeta de Investigación.

9. El mismo 26 de junio de 2019 se recibieron los escritos firmados por José Luis Vélez Rodríguez y Guadalupe González Rodríguez, elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, a través de los cuales rindieron su informe de ley respecto a los actos que la aquí quejosa les atribuye.

José Luis Vélez Rodríguez narró:

Respecto de los hechos de los que se duele el presunto agraviado, hago mención que derivado del tiempo transcurrido del día en que sucedieron los hechos a la fecha, no es posible recordar de forma precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, motivo por el cual solicito a este Honorable Órgano Protector de los Derechos Fundamentales, hacer mío en forma de narrativa de circunstancias de modo tiempo y lugar, lo vertido en el apartado de Narración de Hechos del Informe Policial Homologado, que obra dentro de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), mismo que obra en el expediente de la presente inconformidad por haber sido presentado como medio de prueba por parte de la presunta agraviada. Es totalmente falso lo narrado por parte de la presunta agraviada en relación a que el suscrito y mi compañero J. Guadalupe González Rodríguez, hicimos de conocimiento de la noticia criminal al agente del Ministerio Público dos horas y media después de haber tenido conocimiento del hecho, la verdad es que se hizo de conocimiento la noticia criminal al Agente del Ministerio Público inmediatamente después de haber brindado las primeras atenciones y haber solicitado los servicios médicos municipales para que se les otorgara atención médica a las víctimas, así como a la persona que nos señalaban como presunto responsable, para evitar menoscabo a su salud. En cuanto a que el suscrito y mi compañero Guadalupe no asentamos en el Informe Policial Homologado que el imputado presentaba aliento alcohólico, hago mención que dentro de nuestras funciones de Primer Respondiente, no somos la autoridad facultada para determinar esta situación, por lo que es obligación del agente del Ministerio Público solicitar al personal calificado para determinar si cuenta o no con algún estado de ebriedad. En cuanto al señalamiento que realiza la presunta agraviada respecto de la discontinuidad de los horarios vertidos en los diferentes registros que integran la carpeta de investigación, así como la hora de la puesta a disposición, hago mención que previo a poner a disposición el servicio al agente del Ministerio Público se tiene que llevar a cabo lo establecido en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, por lo que respetando los derechos humanos de las víctimas, así como de los presuntos responsables, primeramente se les otorga la atención médica, por lo que el señalado como presunto



responsable dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), fue puesto a disposición hasta que fue dado de alta del hospital en donde se encontraba recibiendo la atención médica correspondiente, todo lo anterior fue actuado bajo el mando y conducción del Agente del Ministerio Público, es así que cada actuación se realiza en tiempos diferentes. Ahora bien, en cuanto al señalamiento que realiza la presunta agraviada de que el suscrito y mi compañero Guadalupe permitimos que el presunto responsable fuera trasladado al Hospital Regional No 110 del IMSS, es necesario hacer de su conocimiento que la decisión de a qué lugar son trasladados los lesionados, sean víctimas o presuntos responsables, no es responsabilidad del Primer Respondiente, esta decisión es tomada por los servicios médicos, derivado de la ocupación con la que cuenta cada nosocomio, lo que sí es responsabilidad en asuntos como el que nos ocupa, es que el primer respondiente debe de mantener siempre la custodia del presunto responsable del hecho delictivo, hasta ser dado de alta, para después ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público. Es necesario mencionar ante este Honorable Órgano protector de los Derechos Humanos que en ningún momento violentamos los derechos de ninguna de las partes que intervienen en los hechos que nos ocupan, por lo que es falso todas las declaraciones que la presunta agraviada realiza ante usted, con el fin de engañar su buena fe y afectar a los policías. Sin más por el momento ante esta Comisión Estatal de derechos Humanos respetuosamente: PIDO 01. Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma lo requerido mediante el oficio 3268/2019-IV. 02. Se archive el presente asunto como concluido en el momento procesal oportuno, por no ser ciertos los hechos que manifiesta la presunta agraviada.

#### J. Guadalupe González Rodríguez dijo:

Respecto de los hechos de los que se duele el presunto agraviado, hago mención que derivado del tiempo transcurrido del día en que sucedieron los hechos a la fecha, no es posible recordar de forma precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, motivo por el cual solicito a este Honorable Órgano Protector de los Derechos Fundamentales, hacer mío en forma de narrativa de circunstancias de modo tiempo y lugar, lo vertido en el apartado de Narración de hechos del Informe Policial Homologado, que obra dentro de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), mismo que obra en el expediente de la presente inconformidad por haber sido presentado como medio de prueba por parte de la presunta agraviada. Es totalmente falso lo narrado por parte de la presunta agraviada en relación a que el suscrito y mi compañero Vélez Rodríguez José Luis, hicimos de conocimiento de la noticia criminal al agente del Ministerio Público dos horas y media después de haber tenido conocimiento del hecho, la verdad es que se hizo de conocimiento la noticia criminal al Agente del Ministerio Público inmediatamente después de haber brindado las primeras atenciones y haber solicitado los servicios médicos municipales para que se les otorgara atención médica a las víctimas, así como a la persona que nos señalaban como presunto responsable, para evitar menoscabo a su salud. En cuanto a que el suscrito y mi compañero José Luis no asentamos en el Informe Policial Homologado qué el imputado presentaba aliento



alcohólico, hago mención que, dentro de nuestras funciones de Primer Respondiente, no somos la autoridad facultada para determinar esta situación, por lo que es obligación del agente del Ministerio Público solicitar al personal calificado para determinar si cuenta o no con algún estado de ebriedad. En cuanto al señalamiento que realiza la presunta agraviada respecto de la discontinuidad de los horarios vertidos en los diferentes registros que integran la carpeta de investigación ,así como la hora de la puesta a disposición, hago mención que previo a poner a disposición el servicio al agente del Ministerio Publico se tiene que llevar a cabo lo establecido en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, por lo que respetando los derechos humanos de las víctimas, así como de los presuntos responsables, primeramente se les otorga la atención médica, por lo que el señalado como presunto responsable dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), fue puesto a disposición hasta que fue dado de alta del hospital en donde se encontraba recibiendo la atención medica correspondiente, todo lo anterior fue actuado bajo el mando y conducción del Agente del Ministerio Público, es así que cada actuación se realiza en tiempos diferentes. Ahora bien, en cuanto al señalamiento que realiza la presunta agraviada de que el suscrito y mi compañero José Luis permitimos que el presunto responsable fuera trasladado al Hospital Regional No 110 del IMSS, es necesario hacer de su conocimiento que la decisión de a qué lugar son trasladados los lesionados, sean víctimas o presuntos responsables, no es responsabilidad del Primer Respondiente, esta decisión es tomada por los servicios médicos, derivado de la ocupación con la que cuenta cada nosocomio, lo que sí es responsabilidad en asuntos como el que nos ocupa, es que el primer respondiente debe de mantener siempre la custodia del presunto responsable del hecho delictivo, hasta ser dado de alta, para después ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público. Es necesario mencionar ante este Honorable Órgano protector de los Derechos Humanos que en ningún momento violentamos los derechos de ninguna de las partes que intervienen en los hechos que nos ocupan, por lo que es falso todas las declaraciones que la presunta agraviada realiza ante usted, con el fin de engañar su buena fe y afectar a los policías. Sin más por el momento ante esta Comisión Estatal de derechos Humanos respetuosamente: PIDO. 01. Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma lo requerido mediante el oficio 3268/2019-IV. 02. Se archive el presente asunto como concluido en el momento procesal oportuno, por no ser ciertos los hechos que manifiesta la presunta agraviada.

10. El 26 de junio de 2019 se recibió el oficio CEEAVJ/ST/155/2019, firmado por Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, a través del cual informó que los asesores jurídicos José Ángel Ramírez Rubio, Víctor Hugo Hernández Villalobos, Ulises Arias Chávez, Fernanda del Rayo de la Roza Gallo, Óscar Daniel Pérez García y Jaime Iván Miranda Ramírez, ya no laboraban en la institución en comento; asimismo, dentro del informe se realizó una narración cronológica respecto a la actuación de los hechos que dieron origen a la presente



inconformidad, de igual forma remitió un legajo de 30 fotocopias certificadas, de las constancias que integran el expediente que se inició a favor de la aquí quejosa, del que se desprende:

... sobre el seguimiento en orden cronológico de la atención jurídica brindada por parte de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a las víctimas antes señaladas, no sin antes mencionarle que debido al proceso de transición del Poder Ejecutivo del Estado en la fecha y condiciones que establece la Constitución Local del Estado de Jalisco en su artículo 38, los asesores jurídicos, Lic. José Ángel Ramírez Rubio, Lic. Víctor Hugo Hernández Villalobos, Mtro. Ulises Arias Chávez, Lic. Fernanda del Rayo de la Rosa Gallo, Lic. Oscar Daniel Pérez García y el Lic. Jaime Iván Miranda Ramírez. dejaron de laborar en esta dependencia, razón por la cual el presente informe es signado únicamente por el Mtro. Iván Sánchez Rodríguez, como Secretario Técnico y responsable de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como por la Lic. Ana Marcela Jiménez Sánchez, en su carácter de asesora jurídica adscrita a la misma. En virtud de lo anterior, a continuación, se narran de manera cronológica los hechos y actuaciones en el caso que nos ocupa: El día 7 siete de mayo del 2018, compareció la víctima (TESTADO 1) acompañada del señor (TESTADO 1), a fin de solicitar la asesoría jurídica respecto a la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), señalando hechos constitutivos de delitos cometidos en agravio de su menor hija (TESTADO 1)., por lo que se realizó entrevista multidisciplinaria, firmando las víctimas indirectas (TESTADO 1) y (TESTADO 1), el formato de solicitud de atención de asesoría jurídica, misma que se le explicó de acuerdo a su contenido, así como cartilla de derechos mediante la cual se le hicieron saber los derechos en general que le asisten, los derechos de ayuda, asistencia y atención, acceso a la verdad y la justicia y el acceso a la reparación del daño; por último, se le apoyó en el llenado del Formato Único de Declaración tanto de víctimas indirectas como de víctima directa, dejando copia de la identificación de ambas víctimas indirectas. 2. Posterior a la primera atención esta Comisión integró el expediente (TESTADO 72), mismo que fue derivado al área interna correspondiente, por lo que el día 22 de mayo del 2018, la asesoría jurídica a través del Lic. Óscar Daniel Pérez García, quien acudió a la agencia del ministerio público con la finalidad de localizar físicamente la Carpeta de investigación, señalando que la misma se encontraba en el área de Métodos Alternos, dándose de baja el día 30 de abril, enviada por medio de la Coordinación de Hechos de Sangre a la Agencia 3, dándosele puntual seguimiento con el Ministerio Público. 3. El día 31 de mayo de 2018, se presentó escrito de designación de los asesores jurídicos José Ángel Ramírez Rubio, Víctor Hugo Hernández Villalobos, Ana Marcela Jiménez Sánchez, Ulises Arias Chávez, Jaime Iván Miranda Ramírez, Fernanda del Rayo de la Rosa Gallo y Óscar Daniel Pérez García, dentro de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), ante el Ministerio Público adscrito a la Agencia 03 de Hechos de Sangre Culposos de la Fiscalía Central, dentro del cual se solicitaron copias de la indagatoria. 4. El día 1 de junio del mismo año, el Lic. Óscar Daniel Pérez García, se trasladó a la Agencia del Ministerio Público a fin de dar



seguimiento procesal a la Carpeta de Investigación multicitada, constatando que la misma se encontraba en la debida integración para el esclarecimiento de los hechos. 5. El 19 de junio del mismo año, el Lic. Óscar Daniel Pérez García nuevamente se trasladó a la agencia del ministerio público a fin de dar seguimiento procesal de la indagatoria, advirtiéndole que no se ha recibido informe de la policía investigadora, ni los dictámenes emitidos por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. 6. El 25 de junio del 2018, el Lic. Óscar Daniel Pérez García, se comunicó vía telefónica con la víctima indirecta (TESTADO 1), a fin de informarle que se acudiría nuevamente a fiscalía a dar seguimiento a la Carpeta de Investigación, así como revisar la investigación con la Policía Investigadora y dar seguimiento a los resultados de los dictámenes de alcoholemia. 7. El día 03 de julio del 2018, el Lic. Óscar Daniel Pérez García acudió a las instalaciones de la Fiscalía a fin de dar seguimiento a la Carpeta de Investigación advirtiéndole que dentro de la misma ya obraban algunos oficios en contestación a las solicitudes del Ministerio Público, así como resultados de dictámenes. 8. El día 7 de agosto del mismo año, el asesor jurídico acudió a la agencia 3 del Ministerio Público a efecto de revisar el estado procesal de la Carpeta de Investigación, advirtiéndole el resultado de los dictámenes de toxicología y alcoholemia, mismos que arrojaron resultados negativos, faltando aún el dictamen de causalidad vial. 9. Así pues el día 30 de agosto del 2018 el Lic. Oscar Daniel Pérez García nuevamente acudió a la agencia del Ministerio Público a revisar la integración de la Carpeta de Investigación señalando que ya se encontraba dentro de la misma el resultado de causalidad vial mismos que arrojaba como conclusión la responsabilidad compartida para ambos conductores. 10. El día 10 de octubre del 2018, el Lic. Óscar Daniel Pérez García acudió a las instalaciones de la fiscalía a efecto de realizar acompañamiento a la víctima (TESTADO 1), a quien se le recabó su declaración acreditando dentro de la misma el entroncamiento con la víctima directa, la menor (TESTADO 1), realizando el debido seguimiento de la indagatoria, así como la explicación a la víctima de su contenido y alcances en cuanto a los resultados de los diversos dictámenes, explicándole de igual modo los mecanismos alternativos de solución de conflictos que voluntariamente acepta dentro de su declaración. 11. El 11 de octubre del 2018, la víctima directa se presentó a las instalaciones de esta Comisión a fin de que se le hiciera entrega de un legajo de copias de la C.I., señalando que la víctima indirecta no pudo acudir por causas de fuerza mayor, explicándole el contenido de la carpeta, así como los alcances de los métodos alternos. 12. El día 21 de noviembre del 2018, el Lic. óscar Daniel Pérez García, acudió a las instalaciones de la Fiscalía del Estado de Jalisco, al área de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, siendo la sala número 6, en donde obtuvo información de que no se había llegado a un acuerdo a pesar de haberse desahogado la audiencia de conciliación, por lo que se solicitó la derivación de la C.I. a la agencia del Ministerio Público a fin de que se siga integrando. 13. El día 29 de enero del 2019, la asesora jurídica Mtra. Juana Esmeralda Torres Montes, realizó visita a autoridad, en donde se tuvo de conocimiento que el día 5 de diciembre de 2018, la Ministerio Público giro atento oficio al Juez de Control y Juicio Oral, a fin de solicitar la suspensión de la solicitud de audiencia inicial toda vez que las partes manifestaron



su deseo de llegar a un acuerdo reparatorio, quedando de acuerdo en dar seguimiento al resultado de dicha audiencia de conciliación. 14. El día 25 de marzo del 2019, se dio por recibido mediante acuerdo, el escrito de reclamación por indemnización por responsabilidad patrimonial presentado por la víctima indirecta, ordenando girar los oficios CEEAVJ/AJ/509/2019, CEEAVJ/AJ/510/2019, CEEAVJ/AJ/511/2019, CEEAVJ/AJ/512/2019, así como se le notificara de su contenido cualquier día y a cualquier hora, por lo que se realizó contacto telefónico a fin de que se presentara, así mismo se giró oficio número CEEAVJ/494/2019, dirigido a la Ministerio Público Myriaam Edith Sánchez Gómez, suscrito por la Encargada del Área de Fiscalía de esta Comisión, a efecto de conocer el estado que guarda la Carpeta de Investigación antes citada, solicitando la calidad de víctima de la menor (TESTADO 1). Así pues, la asesora jurídica Mtra. Juana Esmeralda Torres Montes, acudió con la agente del Público en donde revisó el contenido de la Carpeta de Investigación, solicitando al Ministerio Público la valoración de solicitar audiencia inicial, quedando de acuerdo en que no habiendo impedimento o diligencia pendiente se solicitará fecha para llevar a cabo la audiencia. 15. El día 26 de marzo del 2019 se recibió el oficio 575/2019 suscrito por la Ministerio Público Licenciada Myriaam Edith Sánchez Gómez, mediante el cual informa que la menor (TESTADO 1), guarda la calidad de víctima dentro de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75). Una vez integrado lo anterior, el expediente (TESTADO 72) fue derivado internamente al encargado del Registro Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que valorara la solicitud de las víctimas de acceder dicho registro, por lo que el día 1 de abril del presente año se resolvió dar acceso a la víctima directa y víctimas indirectas, bajo los números de registro 366, 367 y 368. De lo anteriormente narrado puede advertirse el seguimiento que los asesores jurídicos han realizado a la Carpeta de Investigación, así como las atenciones brindadas a la víctima, actuaciones que están debidamente acreditadas dentro del expediente (TESTADO 72), y de las cuales se adjuntan copias certificadas para los efectos legales conducentes. Por otro lado, y en relación al contenido del escrito presentado por la víctima indirecta (TESTADO 1), me permito reiterar y abundar respecto al tema de los asesores jurídicos Lic. José Ángel Ramírez Rubio, Lic. Víctor Hugo Hernández Villalobos, Lic. Ana Marcela Jiménez Sánchez, Mtro. Ulises Arias Chávez, Lic. Jaime Iván Miranda Ramírez, Lic. Fernanda del Rayo de la Rosa Gallo y Lic. Óscar Daniel Pérez García, quienes al momento de la presentación del escrito de designación de asesor jurídico ante el Ministerio Público se encontraban todos asignados al área de Fiscalía de esta Comisión, sin embargo, el asesor jurídico Lic. Víctor Hugo Hernández Villalobos dejó de laborar en esta Comisión a mediados del año 2018, la Lic. Ana Marcela Jiménez Sánchez fue reasignada al Centro de Justicia de la Mujer, los asesores jurídicos Mtro. Ulises Arias Chávez, Lic. Jaime Iván Miranda Ramírez, Lic. Fernanda del Rayo de la Rosa Gallo y el Lic. Óscar Daniel Pérez García, dejaron de laborar en esta Comisión en noviembre del 2018, y por último, el asesor Jurídico Lic. José Ángel Ramírez Rubio, dejó de laborar en esta Comisión el día 05 de diciembre del año 2018. En cuanto al señalamiento de que esta asesoría jurídica ha sido completamente omisa en hacer del conocimiento de la víctima los derechos que como víctimas les reconoce tanto la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, es de señalar que desde que se llevó a cabo la entrevista multidisciplinaria el día 07 de mayo del año 2018, se le explicaron los derechos que le asisten según el artículo 20 apartado C, de nuestra Carta Magna, así como su derecho a contar con un asesor jurídico durante el procedimiento y los derechos que le asisten según el Código Nacional de Procedimientos Penales, contenidos en el artículo 109 y 110, de lo que obra constancia toda vez que los mismos se encuentran además explicados dentro del cuerpo de los formatos de solicitud de asesoría jurídica y la cartilla de derechos, formatos en los que se hace una explicación breve, en lenguaje sencillo y claro, máxime que al momento de recabar su declaración en la agencia del ministerio público en presencia de su asesor jurídico se le realizó la lectura de derechos que la víctima firmo. De igual manera en cuanto al señalamiento de que no se hizo de su conocimiento que debía "presentar una solicitud en forma para poder ser integradas al Registro Estatal de Víctimas y en su momento, poder acceder a una indemnización por parte del Estado en nuestra calidad de víctimas" (sic), dicha solicitud se materializa con el llenado del formato FUD (Formato Único de Declaración), que como ya se estableció, fue llenado desde su primera entrevista, aunado a que dentro de la lectura de la cartilla de derechos en el apartado de derechos "acceso a la reparación" se establecen los derechos a acceder a una reparación integral, el derecho al Registro Estatal de Atención a Víctimas y el derecho de acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, mismo formato que fue explicado a las víctimas indirectas y firmado por estas. En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo solicitado, remito a usted copia certificada de las constancias que acreditan lo manifestado en el presente curso, para los efectos legales a que haya lugar. Sin otro particular, agradezco de antemano la atención al presente quedando a sus órdenes para cualquier información adicional y hago propicia la ocasión para reiterarle mis más altas consideraciones.

11. El 24 de julio de 2019 se recibió el escrito firmado por la quejosa (TESTADO 1), mediante cual señaló que no aceptaba la conciliación planteada y solicitó rindiera su informe de ley la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 03 de Investigación de Delitos Culposos Cometidos con Motivo del Tránsito de Vehículos de la Fiscalía del Estado, respecto a los hechos de los que aquí se duele la inconforme.

12. El 28 de agosto de 2019 se solicitó auxilio y colaboración al titular de la Agencia 01 de Litigación y Seguimiento del área de Hechos de Sangre de la Fiscalía del Estado, para que remitiera copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), e informara con qué fecha fue judicializada.



13. El 23 de septiembre de 2019 se recibió el oficio número DGIE/4798/2019, suscrito por Guillermo Oswaldo Flores Tovar, director general en Investigación Especializada, mediante el cual remite copia del oficio dirigido a Pablo Alonso Grajeda Maldonado, director del área de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público, presentado en la oficialía de partes de este organismo el 17 de septiembre de 2019.

14. En acuerdo del 08 de octubre de 2019, para la correcta integración de esta queja se solicitó la intervención de la psicóloga Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, perita en psicología de la CEDHJ, realizara valoración psicológica de (TESTADO 1), víctima directa y a (TESTADO 1), víctima indirecta.

15. El 26 de noviembre de 2019, la peticionaria (TESTADO 1), allegó como pruebas a esta queja, diversas constancias que integran la carpeta de investigación número (TESTADO 75).

16. El 17 de diciembre de 2019 se recibió el oficio CVG/456/2019-IV del 10 de diciembre de 2019, firmado por la maestra en psicología forense, Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en el que señaló:

Conclusiones:

1. La señorita (TESTADO 1), No presenta síntomas del trastorno de estrés postraumático, NO presenta ansiedad significativa, pero Sí presenta depresión que deriva en las circunstancias descritas en el inciso 5 del apartado “Análisis de la Información obtenida”; por lo que presenta disfuncionalidad en su vida laboral, interferencia negativa en su tiempo de ocio y disfuncionalidad en su movilidad alterando su curso de vida normal, circunstancias por las que se acredita ... durante la entrevista, se pudo advertir madurez y conciencia desarrollada en su productividad, sentimientos de deficiencia y tendencia regresiva.

2. Por lo anterior, se recomienda que la señorita (TESTADO 1), inicie con carácter urgente, un proceso psicológico que le ayude a obtener recursos para enfrentar estado físico y emocional actual, así como para acompañarla a resolver adecuadamente el duelo por la pérdida de su mejor amiga; dicho proceso terapéutico deberá ser continuo por lo menos durante el periodo de un año, con una sesión semanal.”



17. El 17 de diciembre de 2019 se recibió el oficio CVG/474/2019-IV, del 10 de diciembre de 2019, firmado por la maestra en psicología forense, Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en el que señaló:

Conclusiones. 1. La señora (TESTADO 1) No presenta ansiedad, NO presenta depresión. Los resultados de las pruebas aplicadas nos arrojan puntajes dentro de los parámetros de normalidad psicológica; así como indicadores de personalidad dependiente, gran capacidad de discernimiento en la apreciación del sujeto frente a la realidad. Persona conservadora con dificultades para cambiar de opinión tradicional y con raíces muy fuertes en sus creencias.

2. No obstante lo anterior, su estilo de vida se ha visto modificada a raíz del accidente de su hija (TESTADO 1), puesto que ha tenido que dejar de ir a trabajar por encargarse de los cuidados post operatorios, de las cirugías a las que su hija ha sido sometida, ya que hasta el momento de la presente evaluación tenía 2, estando programada para una tercera cirugía en éste mes de diciembre; con la consecuencia de una disminución en sus ingresos, ya que no se puede presentar a trabajar durante ese tiempo y el desgaste emocional y físico, que la salud de su hija le implica.

18. El 16 de enero de 2020, se requirió de informe de ley a Myriaam Edith Sánchez Gómez, agente del Ministerio Público de la agencia 3 de Investigación de Delitos Culposos cometidos con motivo del Tránsito de Vehículos de la FE y a Mercedes Estela Díaz Sandi Cerda, encargada de la Dirección General en Investigación Especializada de la FE.

19. El 11 de febrero de 2020 se recibió el oficio núm. 147/2019, en la oficialía de partes de CEDHJ, signado por Mercedes Estela de Sandi Cerda, encargada de la Coordinación del Área de Seguimiento a Procesos y Audiencias de la FE, en el que señaló:

La suscrita desconozco los hechos que se desprenden de la presente queja, ya que sucedieron el día 25 de marzo del año 2018, y la suscrita únicamente estuve como Directora General en Investigación Especializada de la FE, del mes de abril a junio de 2019, por lo tanto, me encuentro imposibilitada para informar si la carpeta de investigación (TESTADO 75), se judicializó o no, así como su estado procesal y las fechas programadas.

20. El 10 de marzo de 2020 se recibió el oficio núm. FE/FEDH/DVSDH/1480/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora



general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el oficio DGSP/0696/2020, suscrito por Jaime Navarro Hernández, director general de Seguimiento a Procesos de la FE.

21. El 10 de marzo de 2020 se recibió el oficio DGSP/0696/2020, suscrito por Jaime Navarro Hernández, en el que señaló lo siguiente:

Por este conducto en atención a su Oficio FE/FEDH/DVSDH/1074/2020, de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual solicita auxilio y colaboración para que informe si se encuentra judicializada la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), por los hechos ocurridos el día 25 de marzo de 2018, en donde resultó lesionada durante un percance vehicular donde participaron como conductores (TESTADO 1) y (TESTADO 1). Al respecto le informo que a lo que esta área compete, de acuerdo a los informes recabados, NO se encontró registro ni dato alguno relacionado con lo peticionado.

22. De las copias autenticadas de la carpeta de investigación núm. (TESTADO 75), presentadas por la peticionaria se desprende:

El registro de llamada de noticia criminal el día 25 de marzo del año 2018, a las 4:55. El agente del Ministerio Público de la agencia 26 de la Cruz Verde adscrito a la Dirección de Control de Detenidos y Puestos de Socorro, licenciado Omar Jesús Ruelas Montes de Oca [...], se recibió una llamada telefónica por parte de personal de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, quien dijo llamarse J. Guadalupe González Rodríguez, al mando de la unidad G-3081, quien manifestó que sobre el cruce de la Calzada Independencia y de la calle Volcán Usulután, colonia Huentitán El Bajo, municipio de Guadalajara, Jalisco, había ocurrido un choque entre un vehículo de la marca Honda, tipo Oddisey, modelo 2007, color tinto, con placas de circulación (TESTADO 71), del estado de Tabasco, que era conducido por (TESTADO 1) de 18 años de edad, que resultó lesionado y en el cual viajaban como pasajeros que resultaron lesionados (TESTADO 1), de 16 años de edad, la cual fue trasladada a la Cruz Verde Delgadillo Araujo, (TESTADO 1), la cual fue trasladada a la Cruz Verde Planetario, (TESTADO 1) de 15 años de edad y (TESTADO 1) de 17 años de edad, los cuales fueron trasladados a la Cruz Verde Ernesto Arias, así como (TESTADO 1), la cual fue trasladada, a la Cruz Verde Planetario, en donde perdió la vida y el segundo vehículo de la marca Ford, tipo Escape, color blanco, modelo 2013, con (TESTADO 71) del Estado de Jalisco que era conducido por (TESTADO 1) de 27 años de edad, el cual también resultó con lesiones y que fue trasladado a la clínica 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social, resultando además con daños dichos vehículos, por lo que en cuanto a los conductores de nombre (TESTADO 1) e (TESTADO 1), así como los vehículos involucrados quedan detenidos, por lo que se instruye al primer respondiente



para que comience con sus registros correspondientes, hechos que según el primer respondiente se suscitaron minutos antes de las 2:25 horas del día en que se actúa.

La constancia de recepción de registros levantada a las 7:35 del día 25 de marzo del 2018. El suscrito agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 26 de la Cruz Verde Delgadillo Araujo, del área de Atención Temprana Descentralizada licenciado Omar Ruelas Jesús Ruelas Montes de Oca, hace constar que en estos momentos se hace presente del personal de la Comisaría de Guadalajara J. Guadalupe González Rodríguez, quien hace entrega de los registros los cuales tienen relación con los hechos que nos ocupan y que se desprenden la carpeta de investigación No. (TESTADO 75), los cuales se hace consistir en los siguientes:

1. Informe Policías Homologado.
  2. 2 Constancia de detención en flagrancia.
  3. 2 Lectura de derechos de imputado.
  4. 6 Registros de Constitución Física y de Lesiones. 5. 4 Registros de lectura de derechos de víctima u ofendido.
  6. Registro de entrevista.
  7. Levantamiento de cadáver y petición del I.J.C.F. y
  8. 2 Registros de inspección vehicular, 2 registros de aseguramiento, 2 registros de inventario de vehículo y 2 cadenas de custodia.
- Solicitud de peritajes al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Informe policial homologado: [...] (*sic*) Que el día 25 del mes de marzo del año 2018, al estar en mi recorrido de vigilancia, es que siendo las 2:25 horas, es que bajaron un reporte vía radio sobre un choque con personas lesionadas sobre el cruce de la calle volcán Usulután y la Calzada Independencia, colonia Huentitán El Bajo, en Guadalajara, motivo por el cual me dirigí al lugar ya que estaba por la zona, llegando al lugar de los hechos a las 02:38 horas, manifestando que al llegar, efectivamente vi que estaban dos camionetas colisionadas entre sí; asimismo, se observan varias ambulancias de la Cruz Verde, y es que el primer vehículo que se tiene a la vista sobre los carriles sur a norte, pegado al carril de circulación del macrobús, es una camioneta Ford, tipo Escape, color blanco, placas de circulación (TESTADO 71), la cual presentaba daños en toda su estructura y su punta en dirección al norte; asimismo, sobre el carril de extrema derecha de sur a norte como a 5 metros de la camioneta antes mencionada pero como a 3 metros de la calle Volcán Usulután, hacia el norte, se observa la segunda camioneta marca honda, tipo Odiseey, color tinto, placas de circulación (TESTADO 71), de Tabasco, la cual estaba volcada sobre su lado derecho y con toda su estructura dañada, con su punta en dirección al sur, de igual manera se entrevista conmigo quien dijo llamarse (TESTADO 1), quien manifestó ser el conductor de la camioneta Ford Escape y dijo que cuando venía circulando de poniente



a oriente, por la calle Volcán Usulután, al llegar a la calzada Independencia con su semáforo en luz verde, es que de repente chocó con una camioneta muy fuerte, ya que su camioneta giró varias veces hasta que quedó sobre los carriles de sur a norte, pegado al carril del macrobús, y es que me señaló a un sujeto que estaban atendiendo en una ambulancia, el cual se observaba lesionado, y nos dijo que después del choque este sujeto que nos señalaba, fue quien vio bajo del asiento del conductor de la otra camioneta con la que tuvo la colisión, por lo que nos entrevistamos con el sujeto señalado, quien dijo llamarse (TESTADO 1), a quien le hicimos saber sobre el señalamiento en su contra, quien a su vez, de igual manera, nos dijo que efectivamente el conducía la camioneta marca Honda, tipo Odisey, color tinto, placas de circulación (TESTADO 71), de Tabasco, y que venía junto con sus primos, que estaban siendo trasladados a recibir atención médica a diferentes Cruz Verde, entre ellos (TESTADO 1), (TESTADO 1), ambos se fueron a la Cruz Verde Ernesto Arias; (TESTADO 1), y (TESTADO 1), las trasladaron a Cruz Verde Planetario y a (TESTADO 1), que fue trasladada a la Cruz Verde Delgadillo Araujo, y agregó (TESTADO 1) que venía circulando de sur a norte por la Calzada Independencia y que al llegar al cruce de Volcán Usulután, es que tenía la luz verde del semáforo, pero en dicho cruce es que chocó con otra camioneta, lo cual pasó muy rápido y que después de que llegaron a auxiliarlos es que vio que también auxiliaron al conductor de la camioneta que lo chocó, siendo el sujeto de nombre (TESTADO 1), el cual fue señalado por el otro conductor, motivo por el cual es que al tener a los dos sujetos que se señalan entre sí, como probables responsables de un delito es que se procedió al aseguramiento de los mismos; asimismo, al verificar los lesionados de dicho evento, fue que se mandaron unidades a verificar si estaban en los puntos indicados, mientras que a (TESTADO 1) fue trasladado a la clínica 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a su revisión médica, quien se fue custodiado por elementos de la Comisaría de Guadalajara, de igual manera se trasladó a la Cruz Verde Delgadillo Araujo, al sujeto (TESTADO 1) a su valoración médica, quien también se fue con custodia policiaca; de igual manera, cuando mis compañeros estaban revisando el estado de salud de los lesionados, siendo aproximadamente las 04:40 horas, fui informado por vía radio que estaban notificando de la Cruz Verde Planetario, que la lesionada que ingresó con el nombre (TESTADO 1), había perdido la vida, ya que las lesiones que presentó a causa del accidente ya no eran compatibles con la vida, motivo por el cual, de igual manera, siendo las 04:50, es que me comuniqué con el agente del Ministerio Público de la agencia 26, el licenciado Omar Jesús Ruelas Montes de Oca, a quien enteré del servicio y de las dos personas que tenían detenidas por los hechos, así como el fallecimiento de una mujer, por lo que una vez enterado bajo su mando y conducción me ordena el llenado de los registros correspondientes, el levantamiento del cadáver, el aseguramiento de vehículos, puesta a disposición de manera inmediata de los imputados, por lo que una vez cumplido lo ordenado, es que me trasladé a esta agencia, y puse a disposición el informe policial homologado, así como al imputado físicamente de nombre (TESTADO 1), y con



custodia policiaca en el área de urgencias médicas de la clínica 110, del Instituto Mexicano del Seguro Social, al imputado (TESTADO 1); asimismo, se hace constar cuando se arribó al lugar de los hechos, la vialidad es concreto hidráulico, el piso seco, se observan huellas de frenado, el clima de frío y la iluminación artificial regular, siendo que al momento de los hechos al tráfico vehicular es de leve a regular, y el paso de peatones escaso, no observándose lugar de concurrencia masiva, ni escuelas alrededor.

Parte médico de lesiones No. 0014, expedido por Servicios Médicos Municipales del Gobierno de Guadalajara, del que se desprende que (TESTADO 1) presentó lesiones que sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar.

Registro de autorización. En Guadalajara, Jalisco, siendo las 08:40 del día 25 de marzo del año 2018, el suscrito agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 26 Cruz Verde Delgadillo Araujo [...], por lo que en este momento se hace constar que estando plena y legalmente constituidos en el interior de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Cruz Verde Delgadillo Araujo, en donde se tiene a la vista al ciudadano (TESTADO 1), quien se encuentra asistido por su abogado defensor (TESTADO 1), quien se identifica con la cédula profesional número (TESTADO 84), expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en este acto y previa comunicación que tuvo con su abogado defensor, se le hace saber que se requiere su autorización para la toma de muestras corporales para que se le practique Dictamen de Alcoholemia y Drogas de Abuso, por parte de un perito perteneciente al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, señalando al imputado que sí es su deseo que se le recabe muestra para realizar el Dictamen antes mencionado, firmando los mismos para constancia.

Registro de autorización. En Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:20 del día 25 de marzo del año 2018, el suscrito agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 26 Cruz Verde Delgadillo Araujo [...], por lo que en este momento se hace constar que estando plenamente y legalmente constituidos en el interior del área de urgencias de la clínica 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se tiene a la vista al ciudadano (TESTADO 1), quien se encuentra asistido por su abogado defensor (TESTADO 1), quien se identifica con la cédula profesional número (TESTADO 84), expedida por la Secretaría de Educación Pública, en este acto y previa autorización que tuvo con su abogado defensor, se le hace saber que se requiere su autorización para la toma de muestras corporales para que se le practique Dictamen de Alcoholemia y Drogas de Abuso, por parte de un perito perteneciente al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, señalando el imputado que SÍ es su deseo que se le recabe muestra para realizar el Dictamen antes mencionado, firmando los mismos para constancia.



Dictamen Químico Toxicológico, rendido mediante oficio número D-I/33055/IJCF/1083/2018/LT/01, a través del cual se analizó la muestra biológica de sangre recabada a (TESTADO 1), recabada el día 25 de marzo del 2018, a las 12:10 horas, por el perito Jesús Reyes De la Torre Villegas, y entregada al Laboratorio de Toxicología con cadena de custodia. Es decir 7 horas después de que se verificó el evento vehicular. Arrojó como conclusión: De acuerdo al resultado obtenido, para la muestra antes descrita y registrada con el nombre de (TESTADO 1), correspondiente al folio 4327-18, NO se detectó la presencia de etanol.

Dictamen químico toxicológico, mediante oficio D-I/33055/IJCF/1085/2018/LT/01, a través del cual se analizó la muestra biológica de sangre recabada a (TESTADO 1), el día 25 de marzo del 2018, a las 12:10 horas, por el perito Jesús Reyes De la Torre Villegas, y entregada al Laboratorio de Toxicología con cadena de custodia. Es decir 7 horas después de que se verificó el evento vehicular. Arrojó como conclusión: De acuerdo al resultado obtenido, para la muestra antes descrita y registrada con el nombre de (TESTADO 1), correspondiente al folio 4328-18, NO se detectó la presencia de etanol.

Sesión de mediación. En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:20 del día 13 de abril del 2018, encontrándonos en las instalaciones que ocupa la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía Central, ubicado en calle catorce, número 2550, colonia zona industrial, en Guadalajara, Jalisco, ante el Licenciado Juan Carlos Saucedo Cuarenta, Servidor Público habilitado como facilitador adscrito a dicha Dirección, quien se identifica con gafete número 19804, comparecen [...], DECLARACIONES: SEGUNDA: Las partes en el presente asunto (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) e (TESTADO 1), manifiestan que toda vez que mantuvieron posiciones irreductibles dentro de la presente sesión, solicitan que se remita la presente carpeta de investigación al área correspondiente para efecto de que se determine conforme a derecho.

Oficio No. 1516/2018, dirigido al Juez de Control y Juicio Oral, Especializado en Materia Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado de Jalisco, zona metropolitana, con sede en Tonalá, Jalisco; el día 24 de septiembre del 2018; mediante el que solicita se fije fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de formulación de imputación.

Conclusión anticipada del mecanismo alternativo. Por voluntad de alguno de los intervinientes para continuar con el mecanismo y por inasistencia. Siendo las 15:30 del día 20 de noviembre del 2018, en las instalaciones ubicadas en la calle 14, número 2550, colonia zona industrial, en Guadalajara, Jalisco, y toda vez que así como lo hace constar la Lic. Lucía de León Delgado, facilitadora del área de Métodos Alternos de Solución de Controversias de la Fiscalía Central; se constata que la ciudadana



(TESTADO 1) manifestó que ya no era su voluntad continuar con el procedimiento de los Mecanismos Alternativos, situación que al hacérseles saber a los ciudadanos (TESTADO 1) y (TESTADO 1), manifestaron estar de acuerdo con que se continuara con la integración de la Carpeta de Investigación en la Agencia del Ministerio Público y por lo que respecta a los ciudadanos (TESTADO 1) e (TESTADO 1), no asistieron a las sesiones de mecanismos a los que fueron invitados en tiempo y forma [...]. Se levanta la presente por la licenciada Lucía de León Delgadillo y remite al área correspondiente, para que se acuerde lo conducente respecto de la conclusión.

Oficio No. 1797/2018, dirigido al abogado Iván Eduardo Fajardo García, juez de Control y Juicio Oral, Especializado en Materia Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado de Jalisco, zona metropolitana, con sede en Tonalá, Jalisco, firmando por la agente del Ministerio Público Myriaam Edith Sánchez Gómez, presentado el día 06 de diciembre del 2018, donde hace la siguiente solicitud: [...] le solicito tenga a bien el suspender, la petición de audiencia inicial que se solicitó el pasado día 11 de septiembre del 2018, mediante el oficio número 1516/2018, lo anterior en virtud de que posterior a la solicitud de la audiencia en cita, las partes manifestaron su interés en celebrar un acuerdo reparatorio, y al efecto solicitaron sea remitida la presente carpeta de investigación a las inmediaciones de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias [...]

Oficio No. 1296/2019, suscrito por Myriaam Edith Sánchez Gómez, agente del Ministerio Público, dirigido al Juez Décimo Octavo de Control y Juicio Oral del Primer Partido Judicial, presentado el 12 de junio del 2019: [...] le solicito de nueva cuenta tenga a bien fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial (formulación de imputación mediante ORDEN DE CITA, a los imputados (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos por los delitos de homicidio, lesiones y daños en las cosas [...].

Oficio No. 444/2019, suscrito por el abogado Rafael González Gutiérrez, agente del Ministerio Público, dirigido al Juez Décimo Octavo de Control, Enjuiciamiento, presentado el 17 de septiembre del 2019 [...], por lo anterior solicito Usted tenga a bien fijar día y hora para la celebración de la audiencia antes mencionada y al efecto se cite en libertad a los ciudadanos (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos por los delitos de homicidio, lesiones y daños en las cosas [...].

23. El 17 de junio de 2020 se recibieron en esta Comisión los oficios FE/FEDH/DVSDH/3468/2020, FE/FEDH/DVSDH/3469/2020 y FE/FEDH/DVSDH/3459/2020, suscritos por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la defensa de los Derechos Humanos, en el primero informó que la persona requerida (no indica nombre) no se encuentra activa en la plantilla de personal de la dependencia; en el segundo señaló que la servidora pública María del Rocío Morales Cervantes, se



encontraba jubilada desde el 1 de diciembre del año 2019, y en el tercero informó que Nadia Acosta Martínez, causó baja de la FE por renuncia voluntaria a partir del día 31 de julio del año 2019.

24. El 17 de junio de 2020 se recibió el informe de ley suscrito por Lucía de León Delgado, facilitadora certificada de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la FE, del que se desprende:

En atención y respuesta a su atento oficio 1427/2020, de fecha 06 de mayo del año 2020, recibido por la suscrita el 25 de mayo de la presente anualidad, encontrándome en tiempo me permito contestar la queja 1453/2019, que se sustancia ante usted, rindo un informe por escrito respecto de los hechos, en el cual le consignaré los antecedentes, fundamentos y motivaciones, expresándole claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar y demás elementos de información que aclararan los hechos. Una vez analizada con detenimiento la queja presentada por (TESTADO 1) he de referirle a usted que en ninguno de los puntos contenidos en la misma hace un señalamiento directo hacia mi persona, por lo tanto desconozco los hechos plasmados en la misma, por no ser propios de la suscrita ya que de la misma se advierten los señalamientos que considero desde su perspectiva violatorios a sus derechos fundamentales de parte de diversos servidores públicos, debiéndose notar que dichos señalamientos fueron sistemáticos. Por lo que corresponde a la suscrita he de referirle a usted que no existe ni de parte de la víctima, ni de parte de la Visitaduría Adjunta a la Cuarta Visitaduría de Derechos Humanos, un señalamiento directo en donde se me atribuya alguna violación a los derechos humanos de la quejosa, por tanto quedo en estado de indefensión pues no se establece de ninguna manera cuales son los hechos en los que supuestamente incurri en falta al cumplimiento de mis obligaciones, pues no se mencionan los actos u omisiones que se me imputan y de los cuales pudiera defenderme o justificar los mismos, es decir, desconozco las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, por consiguiente no se advierte atribución que represente incumplimiento a mis obligaciones como facilitadora de Métodos Alternos de la FE. No obstante lo anterior y bajo el principio de lealtad, puedo manifestar a usted que con respecto al a carpeta de investigación (TESTADO 75), se actuó con legalidad en cuanto a mi intervención en la misma, pues fue remitida a la Dirección de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la FE y a su vez remitida a la suscrita en mi calidad de facilitadora, realizando las gestiones y trámites legales de manera oportuna, por lo que a mi correspondía de la siguiente manera: El día 03 de octubre del año 2018, se recibe la carpeta de investigación en la Dirección de Métodos Alternos de Solución de Conflictos. El día 04 de octubre del año 2018 se dicta la determinación de procedencia. El día 19 de octubre del año 2018 la suscrita realiza las invitaciones a las partes intervinientes entre ellas a la ciudadana (TESTADO 1), para efectuar una sesión de



mediación la cual según la agenda y la carga laboral fue señalada para el día 06 de noviembre del año 2018, sin embargo, una vez llegada la fecha no acude a la sesión la quejosa (TESTADO 1), por lo que se trabajó únicamente con los intervinientes que acudieron, resultando necesario agendar nueva cita para realizar nueva sesión y poder agotar el método alterno, señalándose en ese momento una nueva cita para el día 20 de noviembre del año 2018, a las 15:00 horas, generando además nueva invitación para la quejosa. El día 20 de noviembre del 2018, nuevamente se intentó agotar el método alterno pero no acudieron todos intervinientes entre ellas la ciudadana (TESTADO 1), lo cual se hizo constar en el documento correspondiente, por lo que habiéndose agotado las dos citas de ley, se dictó la conclusión anticipada del Método Alterno el mismo día, en razón de que una de las partes no quisieron continuar con el método alterno y a su vez por la inasistencia de otros intervinientes, dándose de baja dicho procedimiento de conformidad al artículo 32 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal, fracción I y II, y siendo entregada por parte de la Dirección de Métodos Alternos a la agencia 03 de Hechos de Sangre Culposos, el día 23 de noviembre del año 2018. Esta fue la actuación de la suscrita en la carpeta de investigación.

25. Informe de ley presentado el 17 de junio de 2020, firmado por Luis Manuel Luna Díaz, agente del Ministerio Público, adscrito a la agencia 01 de Litigación y Seguimiento de Hechos de Sangre Culposos y Dolosos de la FE, quien dijo:

(sic) Respecto a dicha petición, le informo que en efecto no fue notificada la quejosa de algún archivo temporal o si se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, o si se aplicaron criterios de oportunidad dentro de la misa, toda vez que con fecha 24 de septiembre del año 2018, mediante el oficio 1516/2018, se judicializó la carpeta de investigación (TESTADO 75), por medio del cual se solicitó audiencia inicial para formular imputación en contra de (TESTADO 1) e (TESTADO 1), por hechos que la ley señala como delito cometidos en agravio de (TESTADO 1), (TESTADO 1) (madre de la menor (TESTADO 1)), y (TESTADO 1), misma que fue radicada por el Juez Venustiano Ramos Ibarra, adscrito al Juzgado Décimo Octavo de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial, bajo el número de carpeta administrativa No. (TESTADO 72), y en efecto si se han señalado fechas para el desahogo de la audiencia inicial, la cual por causas externas del suscrito no se ha logrado llevar a cabo la misma, cabe mencionar que con fecha 20 de febrero del año en curso, el suscrito suscribió el oficio 064/2020, por medio del cual solicité al Juez Venustiano Ramos Ibarra, adscrito al Juzgado Décimo Octavo de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial, señalará de nueva cuenta fecha para la celebración de la audiencia inicial, a fin de estar en



posibilidad de formular imputación de los hechos que se investigan en la presente causa, que hasta la fecha no he sido notificado de la misma.

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado ante este organismo por (TESTADO 1) el 22 de marzo del 2019, mencionado en el punto 1 de Antecedentes y hechos.

2. Oficio 1052/2019, que contiene el informe de Myriaam Edith Sánchez Gómez, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 03 de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público de la Dirección en Investigación Especializada, mencionado en el punto 6 de Antecedentes y hechos.

3. Oficio sin número, firmado por Omar Jesús Ruelas Montes de Oca, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 26 de la Cruz Verde Delgadillo Araujo, a través del cual rindió su informe de ley, mencionado en el punto 7 de Antecedentes y hechos.

4. Informe de ley firmado por Juan Carlos Saucedo Cuarenta, facilitador certificado de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía del Estado, mencionado en el punto 8 de Antecedentes y hechos.

5. Informes de ley firmados por los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, José Luis Vélez Rodríguez y Guadalupe González Rodríguez, mencionados en el punto 9 de Antecedentes y hechos.

6. Oficio CVG/456/2019-IV firmado por la maestra en psicología forense, Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, adscrita a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, mencionado en el punto 16 de Antecedentes y hechos.

7. Oficio CVG/474/2019-IV suscrito por la maestra en psicología forense, Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, adscrita a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, mencionado en el punto 17 de Antecedentes y hechos.



8. Oficio DGSP/0696/2020 suscrito por Jaime Navarro Hernández, director general de Seguimiento a Procesos de la FE, mencionado en el punto 21 de Antecedentes y hechos.

9. Copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), radicada en la Agencia Investigadora 3 de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público de la Dirección de Investigación Especializada, y que actualmente se encuentra en la Agencia del Ministerio Público de Litigación y Seguimiento de la FE, mencionada en el punto 22 de Antecedentes y hechos.

10. Informe de ley suscrito por Lucía de León Delgadillo, facilitadora certificada de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la FE, mencionado en el punto 24 de Antecedentes y hechos.

11. Oficio sin número, que contiene el informe de ley de Luis Manuel Luna Díaz, agente del Ministerio Público, mencionado en el punto 25 de Antecedentes y hechos.

12. Instrumental de actuaciones, consistente en las diligencias, informes, investigaciones y demás actuaciones practicadas y contenidas en el presente expediente de queja, descritos en los puntos 2 al 5, 10 al 15, 18 al 20, y 23 de Antecedentes y hechos.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### 3.1 *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello, que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de



servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a los que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos y a las deficiencias institucionales advertidas, se establecen con pleno respeto de las respectivas facultades legales y régimen de competencias de las instituciones a las que pertenecen; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos se investiguen y sancionen los hechos reclamados, y se subsanen las irregularidades que inciden en dichas violaciones, conforme a la potestad exclusiva de las autoridades en términos de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 108, 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas violatorias de derechos humanos e investigar las que se cometan, en el ámbito de sus respectivas competencias, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso, y una reparación integral, para evitar con ello la revictimización y que las instituciones recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que los servidores públicos responsables incumplieron con el deber de garantizar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al incumplimiento en la función pública, a la procuración de justicia y a los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral de la aquí inconforme e hija menor de edad, como consecuencia de las acciones y omisiones, así como de las deficiencias institucionales.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparativista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación, basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable,



complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso.

### *3.2 Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de la inconformidad.*

La inconforme reclamó ante esta Comisión que los agentes del Ministerio Público involucrados, Omar Ruelas Montes, Myriaam Edith Sánchez Gómez, Nadia Acosta Martínez, María del Rocío Morales Cervantes y Rafael González Gutiérrez, dilataron en su perjuicio la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75), iniciada en contra de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos por los delitos de homicidio, lesiones y daños en las cosas ocurridos durante un percance vehicular el día 25 de marzo del 2018 (punto 22 de Antecedentes y hechos).

### *3.3. De los derechos humanos violados*

3.3.1. Violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia

#### *3.3.1.1 Hipótesis 1*

Los agentes del Ministerio Público de la FE violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia en agravio de (TESTADO 1), en virtud de tardarse alrededor de 15 meses en solicitar fecha para que tenga verificativo la audiencia de imputación (la que hasta el 10 de marzo del año 2020 no se había verificado), en contra de los probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones y daños en las cosas a título de culpa, donde la peticionaria resultó lesionada, excediendo el término de 6 meses que marca el artículo 92 del Código Sustantivo Penal de la entidad.

#### *3.3.1.2 Estándar legal aplicable*



En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17, los que históricamente se han considerado como el punto de sustento del principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48 fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados Miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los



Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Aún, cuando no aparece ningún análisis ni determinación del juez de control o de los agentes del Ministerio Público sobre la factibilidad de la prescripción del delito, mucho menos aparecen acciones ministeriales encaminadas para evitar la misma, ya que tomando en cuenta que si bien es cierto en la Carpeta de Investigación no se ha decretado la prescripción, también lo es que al estar frente a un probable delito de homicidio, lesiones y daños a título de culpa, cometido con motivo de un hecho de tránsito entre dos vehículos, donde los probables responsables permanecieron en el lugar de los hechos y fueron detenidos, por consecuencia, con el fin de resguardar y garantizar los derechos de las víctimas, en especial en aras de evitar la posibilidad de prescripción del delito, los fiscales responsables debieron considerar, analizar y proveer lo conducente para prevenir lo anterior —lo que no se hizo— sobre la factibilidad de la aplicación o no de, entre otras, las disposiciones legales siguientes:

Del Código Penal para el Estado de Jalisco:

Artículo 92. La acción penal prescribirá [...]

Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes. [...]



El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

### 3.3.1.3 Análisis legal

Ahora bien, una vez analizados los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, los documentos adjuntados a los mismos, las constancias de la investigación practicada por esta Comisión, así como la citada carpeta de investigación ministerial, se advierten las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos responsables, como fue la dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, y del deber de garantizar oportunamente los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral.

La indagatoria ministerial fue iniciada por el agente del ministerio público Omar Jesús Ruelas Montes de Oca, en la Agencia número 26 Cruz Verde Delgadillo Araujo, adscrita a la Dirección Descentralizada de Atención Temprana, al recibirse la notificación de noticia criminal y los registros correspondientes a los hechos que dan inicio a dicha indagatoria, donde se



realizaron las primeras actuaciones el 25 de marzo de 2018 dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), ya que fueron solicitados los dictámenes de alcoholemia, metabolitos de drogas de abuso, causalidad vial, valorización de daños, necropsia, registros detenciones, entrevistas de las víctimas, se integraron sus partes médicos de lesiones (punto 22 de Antecedentes y hechos).

Al día siguiente, el 26 de marzo de 2018, se envió la carpeta de investigación a la Dirección de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la FE, toda vez que los involucrados, informaron su deseo de someterse a dichos medios; sin embargo, se devolvió el expediente, sin que las partes involucradas hubiesen llegado a un acuerdo reparatorio, turnándose a la agencia del ministerio público número 3 de Investigación de Delitos Culposos cometidos con motivo del Tránsito de Vehículos Automotores de la FE el 13 de abril de 2018, donde fue recibida por la agente del Ministerio Público Myriaam Edith Sánchez Gómez (punto 22 de Antecedentes y hechos).

Myriaam Edith Sánchez Gómez, agente del Ministerio Público, envió de nueva cuenta la carpeta de investigación a la Dirección de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la FE, el 27 de septiembre de 2018; se advierte que ese mismo día, hizo solicitud de fecha al Juez de Control y Juicio Oral en Turno Especializado en Materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, para la celebración de la audiencia inicial y formulación de imputación en contra de (TESTADO 1) e (TESTADO 1), por los delitos de Homicidio, Lesiones y Daños en las Cosas.

El 21 de noviembre del mismo año, se regresó la carpeta de investigación a la misma agencia del Ministerio Público en virtud que no hubo voluntad de las partes de someterse a una solución dentro de la Dirección de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la FE.

El día 06 de diciembre del mismo año, la fiscal Myriaam Edith Sánchez Gómez, solicitó por medio de oficio al Juez de Control y Juicio Oral Especializado en Materia Penal del Primer Partido Judicial, la suspensión de la audiencia de imputación, manifestando que las partes solicitaban someterse a Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; no obstante que antes ya habían manifestado que no era su voluntad hacerlo y que no se acreditó con constancia alguna que hubiera nueva solicitud de las partes al respecto. Y es



hasta el día 12 de junio de 2019, que la agente del Ministerio Público Myriaam Edith Sánchez Gómez, decidió solicitar de nueva cuenta fecha al Juez de Control y Juicio Oral Especializado en Materia Penal del Primer Partido Judicial, para que tuviera verificativo la audiencia de imputación.

El día 14 de junio de 2019, Nadia Acosta Martínez, agente del Ministerio Público, hizo del conocimiento al juez de control que conocía del asunto, que ella estaría a cargo de la representación social. Posteriormente, el día 17 de septiembre de 2019, Rafael González Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 02 de Litigación Oral de la FE, solicitó de nueva cuenta la fecha para que tuviera verificativo la audiencia de imputación. Sin embargo, el día 10 de marzo del año 2020, Jaime Navarro Hernández, director general de Seguimiento a Procesos de la FE informó que aún no se había celebrado la multitudinaria audiencia imputación, situación que prevalece a la fecha (punto 21 de Antecedentes y hechos).

Con lo anterior, resulta evidente que en los intervalos de tiempo en que los fiscales aquí mencionados tuvieron bajo su responsabilidad el seguimiento e investigación de los hechos para su esclarecimiento, y poder establecer la probable responsabilidad de su causante, fue prácticamente nula, ya que si bien se realizaron algunos actos de investigación, no fueron adecuados ni con la diligencia debida ni necesaria, como tampoco objetivos y eficaces, mucho menos con la prontitud y la oportunidad que ameritaban los hechos para integrar cabalmente la carpeta de investigación en un término de 6 meses, y evitar así victimizar doblemente a las agraviadas al trascurrir en exceso la temporalidad para actuar en contra de los probables responsables del accidente.

De los oficios girados por la agente del Ministerio Público Myriaam Edith Sánchez Gómez, al director general de Infraestructura Vial de la Secretaría de Transporte de Jalisco y al síndico del ayuntamiento de Guadalajara, el 17 de enero de 2019, se desprende que le hace del conocimiento que dicha carpeta de investigación cuenta con un término de integración de 6 meses, lo que demuestra que la autoridad sí estaba consciente de la temporalidad con la que contaba para su integración.

Cuando el servidor público sólo se concreta en girar oficios solicitando investigaciones e informes, y deja pasar el tiempo en espera de las respuestas o



de que las víctimas sean quienes incentiven la investigación, realicen las gestiones o aporten pruebas, es claro ejemplo de que la autoridad ministerial responsable de ello no está cumpliendo con su deber de investigar el esclarecimiento de los hechos de manera pronta, imparcial, objetiva, seria, exhaustiva y efectiva; tal y como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al referirse a la obligación del Estado de investigar:

Debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.<sup>1</sup>

Por tanto, en el presente caso, la suma de los tiempos sin actuar señalados en los párrafos precedentes, se traduce en una dilación en la procuración de justicia, ya que se acredita una actitud retardatoria por parte de las autoridades ministeriales, lo que constituye violaciones a derechos humanos de las víctimas.

En relación con lo anterior, la CIDH ha concluido que para que una investigación cumpla con este estándar, la investigación debe desarrollarse en un plazo razonable, respetar las garantías judiciales, remover los obstáculos de facto o de jure que mantengan la impunidad, utilizar todos los medios disponibles para que la investigación y demás procedimientos sean expeditos y otorgar garantías de seguridad a los familiares de las víctimas, entre otros.<sup>2</sup>

Ello es así, porque los derechos de las víctimas a recursos judiciales efectivos que permitan el acceso a la justicia están protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; según así lo ha determinado la CIDH:

---

<sup>1</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 191. <sup>2</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, pp. 70 y 168.



155. La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.<sup>2</sup>

Sobre la garantía del derecho a un recurso judicial efectivo por parte de las autoridades ministeriales, la CNDH la explica con claridad en los párrafos 1447 y 1448 de la Recomendación general 7VG/2017,<sup>3</sup> de la siguiente manera:

1447. La efectividad del derecho humano al recurso judicial efectivo se relaciona con las actividades de procuración de justicia, en cuanto que las autoridades ministeriales son las responsables de realizar la investigación de hechos ilícitos para identificar a los responsables y se les sancione. Pero también se relaciona con las víctimas, en cuanto al derecho que se les otorga de conocer la verdad de los hechos de la violación a sus derechos de que fueron objeto, con un resultado objetivo de la investigación.

1448. La falta de efectividad a un derecho judicial efectivo por una investigación deficiente por parte de las autoridades ministeriales provoca que no se conozca la verdad de los hechos o se conozca parcialmente y que los responsables no sean sancionados; esto acarrea impunidad. La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay: “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y “(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.

En ese mismo sentido, la CNDH señala cómo este derecho se comprende en sus vertientes de contenido en el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, según se indica en el párrafo 683 de la Recomendación 34/2018:<sup>4</sup>

683. El derecho convencional al recurso judicial efectivo tiene vertientes de contenido, entre ellas, las dos siguientes: a) el derecho de acceso a la justicia y b) el derecho a la verdad. En particular, este último tiene previsión legal en los artículos

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia del 30 de noviembre de 2012, p. 155.

<sup>3</sup> Visible en la página web: <http://www.cndh.org.mx/tipo/226/recomendaciones-generales>

<sup>4</sup> Visible en la página web: <http://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-342018>



18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas. El artículo 18 dispone que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer la verdad de los acontecimientos, los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”.

En la presente queja, mediante acuerdo del 4 de abril de 2019, con el propósito de atender el principio de inmediatez en la solución y factible resarcimiento del daño causado a la parte presunta agraviada, se planteó a la licenciada Myriaam Edith Sánchez Gómez, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 03 de Investigación de Delitos Culposos cometidos con motivo del Tránsito de Vehículos de la FE, la propuesta de conciliación en los términos que se transcriben en el punto 3 de Antecedentes y hechos de la presente recomendación. Dicha propuesta fue aceptada (punto 6 de Antecedentes y hechos).

Sin embargo, a pesar de la aceptación de la conciliación referida, los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75), no agilizaron su integración ni resolución oportuna, ya que tampoco actuaron con la debida diligencia en la obtención y el desahogo de los medios de convicción pertinentes y necesarios para obtener el esclarecimiento de los hechos denunciados para que, a la brevedad que la naturaleza legal del caso exige, la hubieran resuelto conforme a derecho.

La aceptación y no cumplimiento cabal de una conciliación, constituye un desdén al trabajo de los organismos del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, que no se debe dejar pasar para los efectos de las responsabilidades correspondientes y que, por lo mismo, deriva en la emisión de la recomendación respectiva. Al respecto, son elocuentes los párrafos 66 y 67 de la Recomendación 24/018,<sup>5</sup> emitida por la CNDH:

66. Las características y alcances de una propuesta de Conciliación en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos son: a) implica un mecanismo reconocido a la Comisión Nacional para resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita, sin llegar a la emisión de una Recomendación; b) se acredita la violación a derechos humanos, por lo que se plantea la reparación del daño a las víctimas, se pide investigar y, en su caso, sancionar a los responsables y se piden medidas de no

<sup>5</sup> Visible en la página web: <http://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-242018>



repetición; c) la autoridad destinataria tiene dos opciones: la acepta o no la acepta, con las consecuencias diferenciadas de que si la acepta surge la obligación de cumplirla en sus términos y en los plazos determinados, y si no la acepta, se emite una Recomendación; d) no es congruente no aceptar la propuesta de Conciliación y pretender cumplir alguno de los puntos conciliatorios y otros no y; e) en caso de incumplimiento de los puntos adoptados, lo consiguiente es la reapertura del expediente.

67. Una parte fundamental de la propuesta de Conciliación es la reparación integral del daño, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional Federal, conforme al cual es una obligación a cargo de las autoridades reparar las violaciones a los derechos humanos, esto es, que al quedar acreditada la violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos -como en el presente caso ocurrió-, se tienen que considerar e incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos afectados.

#### 3.3.1.4 Conclusión del derecho violado.

Por consecuencia, del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de las aquí agraviadas, como consecuencia de las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos responsables, y que se traducen en dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia por el tiempo transcurrido desde que comenzó la indagatoria y no se ha judicializado.

Al considerar, que trascurrieron 15 meses desde que ocurrieron los hechos que motivaron la apertura de la carpeta de investigación número (TESTADO 75), el 25 de marzo de 2018 hasta el día 12 de junio de 2019, cuando se hizo la solicitud formal de la audiencia inicial para realizar imputación en contra de los probables responsables ante el Juez de Control y Oralidad, aún, considerando los 75 días que estuvo en el área de Métodos Alternos de Solución de Controversias de la FE, sigue siendo un término excesivo, pero sobre todo temerario, pues se corre el riesgo de que sea decretada la prescripción de la acción penal por el juzgador de la causa la Audiencia de Imputación que, por cierto, hasta el día 10 de agosto de 2020 no se había verificado.

#### 3.3.2 Violación a los derechos humanos a la procuración y acceso a la justicia y a la reparación integral



### 3.3.2.1 Hipótesis 2

Los agentes del Ministerio Público de la FE, violaron el derecho humano de acceso a la justicia y en consecuencia a la reparación integral, en agravio de (TESTADO 1), en virtud de no recabar los datos de prueba suficientes, ni oportunos, para acreditar la responsabilidad de los conductores en los delitos de homicidio, lesiones y daños en las cosas a título de culpa, donde (TESTADO 1), resultó lesionada, excediendo el término de 6 meses que marca el artículo 92 del Código Sustantivo Penal de la entidad.

### 3.3.2.2 Estándar legal aplicable

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1, 8 y 25 de la CADH.

De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN<sup>6</sup>, este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades

---

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.



que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Así, el derecho de acceso a la justicia para las víctimas a través de una adecuada procuración de justicia, se logra actuando con la debida diligencia a fin de que los hechos denunciados no queden impunes; al respecto, la CNDH se ha referido de forma concisa en los párrafos 228 y 229 de la Recomendación 97/2019:<sup>7</sup>

*228. El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido a favor de las personas para que promuevan ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia, a través de procesos judiciales que resuelvan efectivamente las pretensiones o derechos que considera le fueron violentados.*

*229. La Comisión Nacional en la Recomendación 12/2018, párrafo 147, señaló que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes*

Por su parte, la Corte IDH, en su jurisprudencia, ha establecido que "los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25 [CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1[CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1[CADH])".

Resultan también aplicables las siguientes disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales:

**Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

<sup>7</sup> Visible en la página web: <http://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-972019>



#### Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

[...]

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

#### Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;



- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y
- XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

#### Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.



#### Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

[...]

#### Artículo 269. Revisión corporal

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

[...]

Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

También fueron transgredidos los artículos 2, 3 y 8, fracciones I, II, III, IV, V y X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; y de la Ley



General de Víctimas, 2º, fracción I, 4º, 5º y 7º, fracciones I, III, VI, VII y VIII, los que establecen:

### Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco:

#### Artículo 2.

1. La Fiscalía Estatal es la dependencia sobre la que recae la titularidad de la institución del ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Artículo 3.

1. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía Estatal, la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

[...]

#### Artículo 8.

1. Corresponde a la Fiscalía Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas de protección, precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

II. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

III. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y solicitar la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

IV. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

V. Participar con las autoridades competentes en el desarrollo de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia;

[...]



X. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

El título segundo de la Ley General de Víctimas, establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7 fracciones I y XXVI, que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

La Ley General de Víctimas:

Artículo 2º. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7º. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

[...]

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;



[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico...

### 3.3.2.3 Análisis legal

En cuanto al derecho al acceso a la justicia, este es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

Los agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de llevar a cabo la investigación se limitaron a hacer los siguientes actos de investigación:

a) El agente del Ministerio Público, Omar Jesús Ruelas Montes de Oca, dio mando y conducción a los elementos de la Policía de Guadalajara para que llevaran a cabo la detención de los 2 conductores a las 4:55 horas del 25 de marzo de 2018; que participaron en los hechos vehiculares y les recibió a las 07:40 horas del mismo día los registros que levantaron mediante el Informe Policial Homologado, donde le fueron remitidas las 2 personas en calidad de detenidos.

Hizo el examen legal de la detención. La lectura de derechos al imputado (TESTADO 1) a las 08:30 horas del mismo día. Momentos después, a las 08:40 horas, obtuvo la autorización del imputado (TESTADO 1) para recabar muestras biológicas para la práctica del Dictamen de Alcoholemia y Drogas de Abuso.



A las 8:50 horas del 25 de marzo de 2018, se llenó registro de información sobre medios alternos del imputado (TESTADO 1). A las 10:00 horas del mismo día fue entregada la solicitud de dictamen de Alcoholemia o Alcoholuria a efecto de determinar el grado que podía presentar, así como el dictamen de Metabolitos de Drogas de Abuso.

A las 11:00 horas del 25 de marzo de 2018, se llevó a cabo la lectura de derechos al imputado (TESTADO 1), 20 minutos después se recabó la autorización mediante registro, para recabar muestras biológicas para la práctica del Dictamen de Alcoholemia y Drogas de Abuso. Transcurridos 10 minutos se le notifica la práctica del dictamen irreproducible. A las 11:40 horas del mismo día se recabó el registro de información sobre medios alternos.

b) La agente del Ministerio Público María del Rocío Morales Cervantes; llevó a cabo los siguientes actos de investigación: A las 21:00 horas del 25 de marzo de 2018 se levantó el acta de lectura de derechos a la ofendida (TESTADO 1). A las 21:25 del mismo día se recabó la narración de identificación y solicitud de entrega de cadáver. A las 21:50 horas del mismo día se verificó la entrega del cuerpo sin vida de la ofendida (TESTADO 1). A las 23:30 y 23:40 horas del mismo día levantó la constancia de órdenes de aprehensión y de antecedentes penales de ambos imputados. A la 1:30 horas del día 26 de marzo de 2018 les otorgó la libertad a ambos imputados y media hora después ordena la remisión de la carpeta de investigación al área de Métodos Alternos de la FE.

c) La agente del Ministerio Público Myriaam Edith Sánchez Gómez, el 23 de mayo de 2018, solicitó la remisión del resultado de la necropsia practicada a quien perdió la vida en el percance vehicular. Agregó el parte médico de lesiones relativo a (TESTADO 1). Recibió el 30 de mayo de 2018 el oficio relativo a la necropsia practicada a la persona que perdió la vida en el hecho vehicular. El 27 de agosto del mismo año se verificó el acta de lectura de derechos a la ofendida (TESTADO 1). El registro de llamada a cabina de radio el día 07 de septiembre de 2018, para verificar si uno de los vehículos participantes en el siniestro cuenta con reporte de robo. El mismo día se registró la entrega en calidad de depósito de uno de los vehículos involucrados. El día 24 de septiembre del mismo año, recabó el acta de lectura de derechos a la ofendida (TESTADO 1). El día 27 de septiembre de 2018 remitió de nueva



cuenta la Carpeta de Investigación al área de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía. El día 17 de enero de 2019, solicitó mediante oficio, al Director General de Infraestructura Vial de la Secretaría de Transporte de Jalisco, informara cuál de las calles donde ocurrieron los hechos viales contaba con prelación de paso y se detallaran los señalamientos viales existentes, disco o balizamiento, así como el sentido de las calles. Ese mismo día giró oficio al síndico del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; para que indicara si era su deseo formular querrela por el daño ocurrido a un semáforo ubicado en el lugar de los hechos. El día 24 de septiembre del 2018 presentó el oficio 1516/2018, dirigido al Juez de Control y Juicio Oral, Especializado en Materia Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado de Jalisco, mediante el que solicitó se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de formulación de imputación. El 6 de diciembre de 2018, presentó el oficio 1797/2018, dirigido al abogado Iván Eduardo Fajardo García, juez de Control y Juicio Oral, Especializado en Materia Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado de Jalisco, firmado por la agente del Ministerio Público Myriaam Edith Sánchez Gómez; donde hace la siguiente solicitud: [...] le solicito tenga a bien el suspender, la petición de audiencia inicial que se solicitó el pasado día 11 de septiembre del 2018, mediante el oficio número 1516/2018, lo anterior en virtud de que posterior a la solicitud de la audiencia en cita, las partes manifestaron su interés en celebrar un acuerdo reparatorio, y al efecto solicitaron sea remitida la presente carpeta de investigación a las inmediaciones de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias [...] Y finalmente presenta el oficio 1296/2019, dirigido al juez Décimo Octavo de Control y Juicio Oral del Primer Partido Judicial, el 12 de junio del 2019, donde solicitó de nueva cuenta fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de formulación de imputación mediante orden de cita, a los imputados (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos por los delitos de homicidio, lesiones y daños en las cosas.

d) La agente del Ministerio Público Nadia Acosta Martínez, su única actuación se limita al oficio INDEM/345/2019, girado el día 14 de junio de 2019, dirigido al juez décimo octavo de Control y Juicio Oral adscrito al Primer Partido Judicial de Jalisco, mediante el que hizo de su conocimiento que a partir de esa fecha conocería de la carpeta de investigación y la concerniente carpeta administrativa.



e) El agente del Ministerio Público Rafael González Gutiérrez, el 4 de julio de 2019, recibió una promoción por escrito presentada por la peticionaria (TESTADO 1). El 17 de septiembre de 2019 presentó el oficio 444/2019, dirigido al Juez Décimo Octavo de Control y Juicio Oral adscrito al Primer Partido Judicial de Jalisco, mediante el cual solicitó fecha la audiencia inicial de formulación de imputación.

f) El agente del Ministerio Público Luis Manuel Luna Díaz, sólo presentó el oficio 64/2020, del 20 de febrero de 2020, ante el juez Venustiano Ramos Ibarra, adscrito al Juzgado Décimo Octavo de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes del Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial, para que señalara de nueva cuenta fecha para la celebración de la audiencia inicial de imputación.

De anterior análisis, se advierte que el agente del Ministerio Público, Omar Jesús Ruelas Montes de Oca, dejó transcurrir más de 7 horas, desde el momento en que ocurrió la detención hasta el momento en que fue recabada la muestra hemática a los detenidos que participaron en el evento vehicular.

De los demás agentes del Ministerio Público se advierte que no hicieron actos de investigación, sólo se limitaron a recibir a las personas que iban compareciendo y a girar algunos oficios; pero nunca realizaron u ordenaron actos de investigación para verificar si hubo otros testigos de los hechos que hayan presenciado el percance vehicular; ni siquiera ordenaron a la policía de investigación realizar alguna pesquisa que les permitiera llegar a conocer la verdad histórica de los hechos.

La falta de investigación se traduce en consecuencia en la imposibilidad de las víctimas para acceder al pago de la reparación del daño como producto de un hecho ilícito sufrido en su perjuicio; porque aun cuando no se haya determinado la culpa o no se haya establecido el porcentaje de responsabilidad de cada conductor, en el caso que existiera concurrencia y compensación de culpas entre ambos conductores, lo cierto es que, la víctima sí es sujeto pasivo de un delito que se ha cometido en su agravio, y por ende, como lo ha expresado el derecho internacional, estatal y local tiene derecho a una reparación del daño integral, que la retorne al estado original en que se encontraba antes del accidente sufrido.



#### 3.3.2.4. Conclusión del derecho violado

Luego entonces los agentes del Ministerio Público de la FE, violaron el derecho humano de acceso a la justicia y en consecuencia a la reparación integral, en agravio de (TESTADO 1), en virtud de no recabar los datos de prueba suficientes, ni oportunos, entre ellos recabar las muestras hemáticas para practicar la alcoholemia, ni recabar entrevistas de posibles testigos del percance vehicular, o comprobar la existencia de alguna cámara de video, que grabara el evento, ni ningún otro dato de prueba tendiente a acreditar la responsabilidad de los conductores en los delitos de homicidio, lesiones y daños en las cosas a título de culpa, donde (TESTADO 1) resultó lesionada, excediendo el término de 6 meses que marca el artículo 92 del Código Sustantivo Penal de la entidad.

Por todo ello, esta CEDHJ arriba a la conclusión de que los fiscales involucrados Omar Ruelas Montes, Myriaam Edith Sánchez Gómez, Nadia Acosta Martínez, María del Rocío Morales Cervantes, Rafael González Gutiérrez, Luis Manuel Luna Díaz, violaron en perjuicio de la inconforme sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia y del deber de garantizar oportunamente los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral.

En cuanto a los otros funcionarios públicos que son señalados como autoridades responsables, se observa lo siguiente:

El Facilitador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Juan Carlos Saucedo Cuarenta, el día 28 de marzo de 2018, recibió la carpeta de investigación en la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Fiscalía Central. El 13 de abril de 2018 la remitió al área de investigaciones por conclusión anticipada del procedimiento de solución alterna, en virtud que los intervinientes mantuvieron posiciones irreductibles. En consecuencia, no se advierte dilación en su actuar (punto 22 de Antecedentes y hechos).

Los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, Jalisco, en su calidad de Primeros Respondientes que responden a



los nombres de José Luis Vélez Rodríguez y J. Guadalupe González Rodríguez. Su intervención comienza a las 4:55 horas del 25 de marzo de 2018; momento en que dieron aviso al agente del Ministerio Público Omar Jesús Ruelas Montes de Oca, sobre los pormenores de los hechos, este es quien les da mando y conducción para desarrollar toda su intervención que fueron plasmando en el Informe Policial Homologado, que se encuentra agregado a la carpeta de investigación (TESTADO 75) (punto 22 de Antecedentes y hechos).

Los asesores jurídicos José Ángel Ramírez Rubio, Víctor Hugo Hernández Villalobos, Ana Marcela Jiménez Sánchez, Ulises Arias Chávez, Fernanda del Rayo de la Rosa Gallo, Óscar Daniel Pérez García y Jaime Iván Miranda Ramírez, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, según se desprende del punto 10 de antecedentes y hechos, estuvieron asesorando a la peticionaria a partir del 7 de mayo de 2018, mes a mes la atendieron, promoviendo a su favor los recursos jurídicos disponibles. Se advierte actividad de los asesores jurídicos, conforme al siguiente orden cronológico:

2018: 7 de mayo, 22 de mayo, 31 de mayo, 01 de junio, 19 de junio, 25 de junio, 03 de julio, 07 de agosto, 30 de agosto, 10 de octubre, 11 de octubre, 21 de noviembre.

2019: 29 de enero, 25 de marzo, 26 de marzo y 01 de abril, cuando se resolvió dar acceso a la víctima directa y víctimas indirectas al Registro Estatal de Atención a Víctimas. En mayo de ese año rindieron su respectivo informe de ley.

José Luis Flores Buenrostro, perito oficial en Causalidad Vial y Daños del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante oficio D-I/33055/IJCF/001424/2018/HT/02, emitió dictamen de Causalidad Vial y Valorización de Daños el mismo día en que se verificaron los hechos, es decir el 25 de marzo del año 2018, por lo que no se advierte dilación o prestación indebida del servicio público de su parte (punto 22 de Antecedentes y hechos).

El perito químico en toxicología Víctor Cortes Jáuregui del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; sólo practica el Dictamen de las muestras



biológicas, pero no es el encargado de recabarlas según se desprende a continuación:

Dictamen Químico Toxicológico rendido mediante oficio número D-I/33055/IJCF/1083/2018/LT/01, a través del cual se analizó la muestra biológica de sangre de (TESTADO 1), recabada el día 25 de marzo del 2018 a las 12.10 horas, por el perito Jesús Reyes De la Torre Villegas y entregada al Laboratorio de Toxicología con cadena de custodia.

Dictamen Químico Toxicológico mediante oficio número D-I/33055/IJCF/1085/2018/LT/01, a través del cual se analizó la muestra biológica de sangre recabada a (TESTADO 1), el día 25 de marzo del 2018 a las 12:10 horas, por el perito Jesús Reyes de la Torre Villegas, y entregada al laboratorio de toxicología con cadena de custodia.

#### IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

##### 4.1 *Reconocimiento de la calidad de víctimas*

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos, descritos en el capítulo anterior, de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), a quienes este organismo les reconoce el carácter de víctimas para todos los efectos legales. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

##### 4.2 *Reparación integral del daño*



En los términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27.

Por su parte La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7 fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX 18, 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Por todo lo anterior, esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía del Estado para que repare en forma integral los daños ocasionados a (TESTADO 1) y a (TESTADO 1), víctimas acreditadas en la presente Recomendación.



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B; 123, apartado B, sección XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I, IV y XXV; 28 fracción III; 67, 68, 70, 73, 75 al 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 113, 114, 116, 117, 119 al 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

## V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

### 5.1 Conclusiones

Los agentes del Ministerio Público, Omar Ruelas Montes, Myriaam Edith Sánchez Gómez, María del Rocío Morales Cervantes, Nadia Acosta Martínez, Rafael González Gutiérrez y Luis Manuel Luna Díaz de la FE transgredieron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de (TESTADO 1) y de (TESTADO 1), por una indebida procuración de justicia por la dilación en la investigación de los hechos. y, con ello, la primera de ellas, no tuviera acceso oportuno a la justicia y a la reparación integral del daño a que tenía derecho, derivado de las lesiones que le fueron causadas durante el evento vehicular antes narrado; por lo que, debe otorgárseles una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, y efectiva, cuyo efecto sea no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. Por lo que esta Comisión dicta las siguientes

### 5.2 Recomendaciones

#### **Al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del estado de Jalisco**

**Primera.** Que la institución que representa realice la reparación integral del daño a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la



presente Recomendación. De manera prioritaria, la compensación por las lesiones sufridas, que no pudieron reclamar penalmente al causante directo, dada la dilación, indebida investigación y las omisiones en que incurrió el personal de la Fiscalía General del Estado aquí involucrado, en la integración de la carpeta de investigación referida en el cuerpo de esta resolución.

**Segunda.** Como medida de satisfacción, solicite a quien legamente corresponda de esa Fiscalía, inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público, Omar Ruelas Montes, Myriaam Edith Sánchez Gómez, María del Rocío Morales Cervantes, Nadia Acosta Martínez, Rafael González Gutiérrez y Luis Manuel Luna Díaz de la FE, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, con respeto a su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

**Tercera.** Como medida de satisfacción, ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes laborales de los agentes del Ministerio Público Omar Ruelas Montes, Myriaam Edith Sánchez Gómez, María del Rocío Morales Cervantes, Nadia Acosta Martínez, Rafael González Gutiérrez y Luis Manuel Luna Díaz, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

**Cuarta.** Como medida de no repetición, ordene lo necesario para fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, especialmente a todos los agentes de la institución del Ministerio Público incluyendo a los aquí involucrados, respecto a las medidas de atención a las



víctimas que prevén las legislaciones en la materia, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos, a fin de que garanticen, en cada asunto que les corresponda conocer y de manera amplia, sistemática y minuciosa, las investigaciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos y garantizar los derechos de las víctimas oportunamente. Ello, con el fin de que la función pública que desempeñan se ejerza con profesionalismo y apego al principio de la legalidad, y evitar conductas reprochables como las aquí documentadas.

**Quinta.** Ordene al fiscal que corresponda, que reitere de manera inmediata la solicitud para la celebración de audiencia de imputación de la carpeta de investigación (TESTADO 75), teniendo en cuenta en todo momento las circunstancias y plazos de la prescripción de la acción penal y realice las acciones necesarias para evitar su consumación; asimismo, continúe con su investigación de manera completa, objetiva, exhaustiva, imparcial y eficaz para el esclarecimiento de los hechos.

### 5.3 *Peticiones*

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

#### **A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**

**Primera.** En virtud de que las víctimas cuentan con el registro ante dicha comisión, se les continúe brindando el acompañamiento del asesor jurídico para la defensa de sus derechos como víctimas, en la carpeta de investigación (TESTADO 75) de la agencia del Ministerio Público de Investigación, Litigación y Seguimiento de la FE.

**Segunda.** Garantice en favor de las víctimas directas las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral, que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la



presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y compensen de manera subsidiaria a las señaladas víctimas a cargo del fondo respectivo, en términos de la legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

**Al ayuntamiento de Guadalajara, por conducto de su presidente municipal, Ismael Del Toro Castro**

**Único.** Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que fortalezcan la capacitación a todos los elementos policiales que actúan como primeros respondientes, a fin de que no incurran en dilaciones en la puesta a disposición ante el ministerio público de toda persona detenida con motivo de la comisión de un probable delito.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que responda a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 27/2020, firmada por el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 68 fojas.



## FUNDAMENTO LEGAL

**TESTADO 1.-** ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 13.-** ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 71.-** ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*

**TESTADO 72.-** ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

**TESTADO 75.-** ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

**TESTADO 84.-** ELIMINADA la cédula profesional, por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"